

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLII - MES II

Caracas, lunes 11 de noviembre de 2024

Número 43.004

SUMARIO

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE POLÍTICA, SEGURIDAD CIUDADANA Y PAZ

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Félix Ramón Osorio Guzmán, como Director General del Despacho de la Vicepresidencia Sectorial de Política, Seguridad Ciudadana y Paz, en calidad de Encargado.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Mayor General Dilio Guillermo Rodríguez Díaz, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, Región Estratégica de Defensa Integral Capital del CEOFANB.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Mayor General Pedro Esteban González Ovalles, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, Región Occidental.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano General de Brigada Miguel Darío Colmenares Coronado, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, 25 Brigada de Infantería Mecanizada del Ejército Bolivariano.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Coronel Juan José Gutiérrez Ortiz, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02, 4.03 y 4.04), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada con firma, Oficina de Gestión Administrativa del Ejército Bolivariano.

Resolución mediante la cual se delega al ciudadano Coronel Juan José Gutiérrez Ortiz, en su carácter de Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa del Ejército Bolivariano, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los créditos desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, a favor de la Unidad Administradora Desconcentrada con firma, Oficina de Gestión Administrativa del Ejército Bolivariano.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Coronel Pedro Antonio Clemente Miranda, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02, 4.03 y 4.04), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada con firma, Oficina de Gestión Administrativa de la Milicia Bolivariana.

Resolución mediante la cual se delega al ciudadano Coronel Pedro Antonio Clemente Miranda, en su carácter de Jefe de la Oficina de Gestión Administrativa de la Milicia Bolivariana, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los créditos desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, a favor de la Unidad Administradora Desconcentrada con firma, Oficina de Gestión Administrativa de la Milicia Bolivariana.

Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas, C.A., (CAMIMPEG).

Viceministerio para Planificación y Desarrollo de la Defensa
Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas
Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Suldy Margarita Llamozas Machado, como Auditora Interna, en calidad de Encargada, de la Unidad de Auditoría Interna de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas, C.A., (CAMIMPEG).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

Resolución mediante la cual se nombra al ciudadano Danny Ramón Ferrer Sandra, como Superintendente Nacional Antidrogas de la Superintendencia Nacional Antidrogas (SNA), oficina nacional dependiente jerárquicamente de este Ministerio, en calidad de Titular.

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Félix Ramón Osorio Guzmán, como Director General del Despacho de este Ministerio, en calidad de Titular.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA FUNDACITE NUEVA ESPARTA

Providencia mediante la cual se designa a la ciudadana Anghinelly Lorena López Rondón, como Coordinadora de Administración de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el estado Nueva Esparta (FUNDACITE NUEVA ESPARTA).

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

Instituto Nacional de Aeronáutica Civil
Providencia mediante la cual se dicta la Regulación Aeronáutica Venezolana Aeronáutica 110 (RAV 110) Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO

Resolución mediante la cual se corrige por error material la Resolución N° 076 de fecha 18 de octubre de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.988, de fecha 18 de octubre de 2024.

Resolución mediante la cual se delega a la ciudadana Mayra Alejandra Flamenco Salazar, en su carácter de Directora de la Dirección General de Fiscalización y Control de Impactos Ambientales, las atribuciones y firma de los actos y documentos que en ella se indica.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS

Resolución mediante la cual se aprueba la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular de Atención de las Aguas, que regirá para el período fiscal 2025, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central que interviene en el manejo de los Créditos presupuestarios cuya denominación que en ella se señala.

MINISTERIO PÚBLICO

Resoluciones mediante las cuales se trasladan a la ciudadana y a los ciudadanos que en ellas se señalan, como Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscal Provisorio, a las Fiscalías del Ministerio Público de las Circunscripciones Judiciales de los estados que en ellas se indican.

Resoluciones mediante las cuales se designan a las ciudadanas y ciudadanos que en ellas se mencionan, como Fiscales Auxiliares Interinos y Fiscal Provisorio en las Fiscalías del Ministerio Público de las Circunscripciones Judiciales de los estados que en ellas se indican.

VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE POLÍTICA, SEGURIDAD CIUDADANA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA SECTORIAL DE POLÍTICA,
SEGURIDAD CIUDADANA Y PAZ
DESPACHO DEL VICEPRESIDENTE
214°, 165° y 25°

N° 003

FECHA: 11 NOV 2024

RESOLUCIÓN

El Vicepresidente Sectorial de Política, Seguridad Ciudadana y Paz, **DIOSDADO CABELLO RONDÓN**, nombrado según Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con lo establecido en el artículo 49 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, de fecha 30 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.210 Extraordinario de la misma fecha; y los artículos 45 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005,

RESUELVE

Artículo 1. Designar al ciudadano **FELIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN**, titular de la cédula de identidad N° V-9.657.088, como **Director General del Despacho de la Vicepresidencia Sectorial de Política, Seguridad Ciudadana y Paz**, en calidad de **ENCARGADO**, cargo directivo y por ende de libre nombramiento y remoción. En consecuencia, queda responsable de la Dirección General del Despacho, y facultado para ejercer atribuciones inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Se deroga la Resolución N° 001 de fecha 20 de mayo de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.885, de fecha 23 de mayo de 2024.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional.



DIOSDADO CABELLO RONDÓN
Vicepresidente Sectorial de Política, Seguridad Ciudadana y Paz

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 07 NOV 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 057378

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 20 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración de la Resolución N° 057043 de fecha 14 de octubre de 2024,

RESUELVE

ÚNICO: Designar al Mayor General **DILIO GUILLERMO RODRÍGUEZ DÍAZ**, C.I. N° 9.600.712, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02 y 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **REGIÓN ESTRATÉGICA DE DEFENSA INTEGRAL CAPITAL DEL CEOFANB**, Código N° 01937.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional.



VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 07 NOV 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 057379

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 27 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración de la Resolución N° 056509 de fecha 16 de agosto de 2024,

RESUELVE

ÚNICO: Designar al Mayor General **PEDRO ESTEBAN GONZÁLEZ OVALLES**, C.I. N° 10.580.538, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02, 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **REGIÓN OCCIDENTAL**, Código N° 01322.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional.



VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 07 NOV 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 057380

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 27 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración de la Resolución N° 056812 de fecha 26 de septiembre de 2024,

RESUELVE

ÚNICO: Designar al General de Brigada **MIGUEL DARÍO COLMENARES CORONADO**, C.I. N° 11.613.276, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02, 4.03), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada sin firma, **25 BRIGADA DE INFANTERÍA MECANIZADA DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO**, Código N° 29547.

Comuníquese y publíquese
Por el Ejecutivo Nacional.



VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 07 NOV 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 057381

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 20 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración de la Resolución N° 057102 de fecha 21 de octubre de 2024,

RESUELVE

ÚNICO: Designar al Coronel **JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ORTÍZ**, C.I. N° **13.723.183**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02, 4.03 y 4.04), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada con firma, **OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO**, Código N° **29967**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional



VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 07 NOV 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 057382

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 26 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 27 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en Gaceta Oficial la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre 2014,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar a partir del 21 de octubre de 2024, al Coronel **JUAN JOSÉ GUTIÉRREZ ORTÍZ**, C.I. N° **13.723.183**, en su carácter de JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO, nombrado mediante Resolución N° 057102 de fecha 21 de octubre de 2024, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los créditos desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, a favor de la unidad administradora desconcentrada con firma, código N° **29967 OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DEL EJÉRCITO BOLIVARIANO**, de acuerdo a la Resolución N° 053986 de fecha 26 de diciembre de 2023, mediante la cual se aprueba la ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA PARA EL AÑO 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.785 de fecha 26 de diciembre de 2023, hasta **CINCO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (5.000 U.T)**, para la ADQUISICIÓN DE BIENES, hasta **DIEZ MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (10.000 U.T)**, para la

ADQUISICIÓN DE SERVICIOS y hasta **VEINTE MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (20.000 U.T)**, para la EJECUCIÓN DE OBRAS, en cumplimiento de lo establecido en el artículo N° 96 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Contrataciones Públicas para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro.

Queda a salvo lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, con respecto a los actos y documentos, cuya firma no pueda ser delegada.

De conformidad con lo establecido en el artículo N° 6 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.318 de fecha 11 de enero de 2018, se establece la Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (**UCAU**), que será utilizada como multiplicador único a fines de obtener el monto en moneda según lo establecido el ordenamiento jurídico, sustituyendo a la Unidad Tributaria (**U.T**); teniendo en cuenta que la fijación de valor de la **UCAU**, será determinado mediante Resolución Conjunta emitida por los Ministerios del Poder Popular de Planificación y de Economía y Finanzas.

TERCERO: La presente Resolución entrara en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional,



VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 07 NOV 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 057383

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numeral 19 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 20 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre de 2014, habida consideración de la Resolución N° 057101 de fecha 21 de octubre de 2024,

RESUELVE

ÚNICO: Designar al Coronel **PEDRO ANTONIO CLEMENTE MIRANDA**, C.I. N° **10.369.166**, como responsable del manejo de los Fondos de Funcionamiento (Partidas 4.02, 4.03 y 4.04), que se giren a la Unidad Administradora Desconcentrada con firma, **OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MILICIA BOLIVARIANA**, Código N° **07827**.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Nacional



VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA

DESPACHO DEL MINISTRO

Caracas, 07 NOV 2024

214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 057384

El Ministro del Poder Popular para la Defensa, GENERAL EN JEFE VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ, nombrado mediante Decreto N° 1.346 de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 78 numerales 19 y 26 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, actuando de conformidad con lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 27 de la Ley Constitucional de la Fuerza Armada Nacional Bolivariana, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.508 de fecha 30 de enero de 2020, habida consideración del artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015 y lo señalado en los artículos 47, 48 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Decreto N° 1.410 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma de la Ley Contra la Corrupción, publicado en Gaceta Oficial la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.155 de fecha 19 de noviembre 2014,

RESUELVE

PRIMERO: Delegar a partir del 21 de octubre de 2024, al Coronel **PEDRO ANTONIO CLEMENTE MIRANDA**, C.I. N° 10.369.166, en su carácter de JEFE DE LA OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MILICIA BOLIVARIANA, nombrado mediante Resolución N° 057101 de fecha 21 de octubre de 2024, la aprobación y ordenación de los pagos que afecten los créditos desconcentrados acordados en la Ley de Presupuesto y sus modificaciones, a favor de la unidad administradora desconcentrada con firma, código N° 07827 OFICINA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA DE LA MILICIA BOLIVARIANA, de acuerdo a la Resolución N° 053986 de fecha 26 de diciembre de 2023, mediante la cual se aprueba la ESTRUCTURA PARA LA EJECUCIÓN FINANCIERA DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA PARA EL AÑO 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.785 de fecha 26 de diciembre de 2023, hasta CINCO MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (5.000 U.T), para la ADQUISICIÓN DE BIENES, hasta DIEZ MIL UNIDADES TRIBUTARIAS (10.000 U.T), para la ADQUISICIÓN DE SERVICIOS y hasta VEINTE MIL UNIDADES TRIBUTARIAS, (20.000 U.T), para la EJECUCIÓN DE OBRAS, en cumplimiento de lo establecido en el artículo N° 96 numerales 1, 2 y 3 de la Ley de Contrataciones Públicas para lo cual deberá registrar su firma autógrafa en la Oficina Nacional del Tesoro.

Queda a salvo lo establecido en los artículos 1 y 3 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, sobre el Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, publicado en la Gaceta Oficial N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969, con respecto a los actos y documentos, cuya firma no pueda ser delegada.

De conformidad con lo establecido en el artículo N° 6 del Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, el referido ciudadano deberá rendir cuenta al Ministro de los actos y documentos que hubiere firmado en virtud de esta delegación.

SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en la Ley Constitucional Contra la Guerra Económica para la Racionalidad y Uniformidad en la Adquisición de Bienes, Servicios y Obras Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.318 de fecha 11 de enero de 2018, se establece la Unidad para el Cálculo Aritmético del Umbral Máximo y Mínimo (UCAU), que será utilizada como multiplicador único a fines de obtener el monto en moneda según lo establecido el ordenamiento jurídico, sustituyendo a la Unidad Tributaria (U.T); teniendo en cuenta que la fijación de valor de la UCAU, será determinado mediante Resolución Conjunta emitida por los Ministerios del Poder Popular de Planificación y de Economía y Finanzas.

TERCERO: La presente Resolución entrara en vigencia, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



VLADÍMIR PADRINO LÓPEZ
General en Jefe
Ministro del Poder Popular
para la Defensa

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y
NOTARIAS
REGISTRO MERCANTIL CUARTO DEL
DISTRITO CAPITAL

RM No. 223
214° y 165°

Martes 29 de Octubre de 2024

Por presentada la anterior participación por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil, fijación y publicación. Hágase de conformidad y agréguese el original al expediente de la Empresa Mercantil junto con los recaudos acompañados. Expídase la copia de publicación. El anterior documento redactado por el Abogado(a) CESAR SERVITA IPSA N.: 180703, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 23, TOMO 279 - A REGISTRO MERCANTIL CUARTO DEL DISTRITO CAPITAL. Derechos pagados BS: 5005.03 Según Planilla RM No. 22300364716. La identificación se efectuó así: Cesar Eduardo Servita Rangel C.I.V-18990694 Abogado Revisor: ROGER JESUS GUTIERREZ FLORES



REGISTRADOR
FDO. JESUS ALEJANDRO GARCIA FOSSI

ESTA PÁGINA PERTENECE A:

COMPañIA ANONIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLIFERAS Y DE GAS (CAMIMPEG), C.A
Número de expediente: 223-20767
DIV

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA COMPañIA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS, C.A (CAMIMPEG).

En el día de hoy, 08 de julio de 2024, siendo las ocho horas (08:00 am), en la sede donde funciona la COMPañIA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS, C.A (CAMIMPEG), adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Defensa, constituida conforme a lo dispuesto en el Decreto N° 2.231, de fecha 10 de febrero de 2016, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.845 de la misma fecha y debidamente inscrita ante el Registro Mercantil IV del Distrito Capital en fecha 16 de mayo de 2016, bajo el Número 24, Tomo 86-A, de los libros de Registro de Sociedad, siendo su última modificación mediante Acta de Asamblea celebrada el 22 de noviembre de 2023, registrada ante el citado Registro Mercantil el 07 de febrero de 2024, bajo el N° 2, Tomo 26 - A, inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) G-200121220, domiciliada en Caracas, Distrito Capital; presente el Ciudadano GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ, -venezolano, mayor de edad, de éste domicilio y civilmente hábil, titular de la cédula de identidad N° V.- 6.122.963, Ministro del Poder Popular para la Defensa, nombrado mediante Decreto Presidencial N° 1.346, de fecha 24 de octubre de 2014, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.526 de fecha 24 de octubre de 2014 y ratificado mediante Decreto Presidencial N° 2.652 de fecha 04 de enero de 2017, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.067 de la misma fecha, en representación de la República Bolivariana de Venezuela, propietaria de SEIS MIL (6.000) acciones nominativas, indivisibles y no convertibles al portador, cantidad que acredita la totalidad de las acciones del Capital Social de la COMPañIA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS, C.A (CAMIMPEG); por ende, al estar presente la representación del cien por ciento (100 %) del Capital Social se prescinde de la formalidad de la convocatoria previa mediante publicación en prensa en consecuencia se declara válidamente constituida la Asamblea General Extraordinaria de Accionistas; Seguidamente se procede a leer la ORDEN DEL DÍA, siendo el PRIMER PUNTO: Discutir, modificar o aprobar los Estados Financieros del ejercicio económico 2023, con vista al Informe presentado por la Comisario y el SEGUNDO PUNTO: Considerar y resolver sobre el destino de utilidades del ejercicio económico 2023 de la COMPañIA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS PETROLÍFERAS Y DE GAS, C.A., (CAMIMPEG). A tal efecto, constituida la Asamblea General Extraordinaria de

Accionistas de la **COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS PETROLÍFERAS Y DE GAS, C.A., (CAMIMPEG)**, se procede a deliberar:

PRIMER PUNTO: Discutir, modificar o aprobar los Estados Financieros del ejercicio económico 2023, con vista al Informe presentado por la Comisario, punto sobre el cual toma la palabra el Ministro del Poder Popular para la Defensa, como representante del único accionista de la empresa militar y manifiesta que visto el Informe de fecha 13 de agosto de 2024 presentado por la **Comisario Licenciada Irma Giomar Laborit Rodríguez, C.I N° V.- 5.543.469**, designada mediante Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de fecha 05 de mayo de 2022, inscrita ante el Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital en fecha el 05 de septiembre de 2022, bajo el N° 11, Tomo 450-A, y efectuada la gestión administrativa y contable llevada a cabo por la Gerencia de la empresa durante el ejercicio económico 2023, así como las operaciones económicas y financieras contenidas en los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2023, los cuales comprenden el Estado de Situación Financiera (Balance General), Estado de Rendimiento Financiero (Estado de Resultados), Estado de Flujos de Efectivo y Estado de Movimiento de las Cuentas de Patrimonio, además de la revisión y evaluación del Informe de la Auditoría Externa realizada por la firma de Auditores Asesores Integrales en Organización y Sistemas, Fiscales, Económicos, Jurídicos y Asociados (ASOFIJ Sociedad Civil), se aprueban los Estados Financieros del Ejercicio Económico 2023 y la gestión administrativa correspondiente a este periodo. El **PRIMER PUNTO** es **APROBADO POR UNANIMIDAD**. Aprobado como ha sido el primer punto, se pasa en Asamblea General Extraordinaria de Accionistas a deliberar el último punto del orden del día contenido en el **SEGUNDO PUNTO:** Considerar y resolver sobre el destino de utilidades del ejercicio económico 2023 de la **COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS PETROLÍFERAS Y DE GAS, C.A., (CAMIMPEG)**, al respecto el accionista manifiesta que visto el resultado del ejercicio económico de la empresa antes del Impuesto Sobre la Renta siendo éste por la cantidad de **SESENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA BOLÍVARES CON OCHENTA Y NUEVE CÉNTIMOS (Bs. 37.451.370,89)**, deduciendo la declaración y el pago del Impuesto Sobre la Renta por un monto de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO BOLÍVARES CON CUARENTA Y CINCO CÉNTIMOS (Bs. 33.725.685,45)** y el monto de la Reserva Legal por la cantidad de Doce Mil Bolívars sin Céntimos (**Bs. 12.000,00**), a los fines de dar cumplimiento a lo establecido en la Cláusula Cuadragésima Novena de los Estatutos Sociales que equivalen al diez por ciento (10%) del Capital Social y que corresponden al referido fondo y demás conceptos y gastos según los estados financieros presentados y aprobados; se dispone finalmente de una **UTILIDAD NETA** de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE BOLÍVARES CON SEIS CÉNTIMOS (Bs. 18.595.977,06)**, como resultado del ejercicio económico 2023, que en Asamblea se decide **retenerlas y destinarlas** a incrementar las Utilidades No Distribuidas con el objeto de financiar el crecimiento y gestión empresarial. El **SEGUNDO PUNTO** es **APROBADO POR UNANIMIDAD**. Aprobados como han sido los puntos del orden del día, se da por terminada la Asamblea General Extraordinaria de Accionista levantándose la presente acta y firmando el accionista en señal de conformidad. Finalmente, se autoriza al ciudadano **César Eduardo Servitá Rangel, C.I N° V.-18.990.694**, para que presente el Acta debidamente firmada por el ciudadano General en Jefe Vladimir Padrino López, antes identificado, ante la oficina del Registro Mercantil correspondiente para su inserción en los libros correspondientes y solicite la expedición de cinco (5) copias certificadas.

Se levanta la sesión y conforma firma:



GENERAL EN JEFE VLADIMIR PADRINO LÓPEZ
 Ministro del Poder Popular para la Defensa
 C.I N° V-6.122.963

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
 MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA DEFENSA
 VICEMINISTERIO PARA PLANIFICACIÓN Y DESARROLLO DE LA DEFENSA
 COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS
 PRESIDENCIA

N° P/A 009

Caracas, 12 SEP 2024

214°, 165° y 25°

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Quién suscribe, **VA. OVELIO BARRERA CORRALES**, titular de la cédula de identidad N° V.- 11.063.803, en mi carácter de Presidente de la **COMPAÑÍA ANÓNIMA MILITAR DE INDUSTRIAS MINERAS, PETROLÍFERAS Y DE GAS, C.A (CAMIMPEG)**, según Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Defensa N° 037483, de fecha 04 de septiembre de 2020, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.967, de fecha 17 de septiembre de 2020, actuando en ejercicio de la facultad conferida en el numeral 9 de la cláusula Trigésima Segunda; sociedad mercantil constituida conforme al Decreto N° 2.231, de fecha 10 de febrero de 2016, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.845 de la misma fecha y debidamente inscrita por ante el Registro Mercantil Cuarto del Distrito Capital el 16 de mayo de 2016, bajo el número 24 tomo 86-A, de los libros de Registro de Sociedad, modificados sus estatutos mediante Acta de Asamblea celebrada el 22 de noviembre de 2023, registrada ante el citado Registro Mercantil el 07 de febrero de 2024, bajo el N° 2, Tomo 26-A, inscrita en el Registro de Información Fiscal (RIF) **G-200121220**, adscrita al Ministerio del Poder Popular para la Defensa.

CONSIDERANDO

Que siendo la Junta Directiva de CAMIMPEG la máxima autoridad del ente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6° del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, el cual establece que se considerará máxima autoridad jerárquica a quien corresponda la dirección y administración del órgano o entidad, de acuerdo con el régimen jurídico que le sea aplicable y que en caso de que el órgano o entidad respectiva tenga Junta Directiva, Junta Administradora, Consejo Directivo u órgano similar, serán estos los que se considerarán máxima autoridad jerárquica, en concordancia con lo establecido en la Cláusula Vigésima Octava, numeral 4 de los estatutos sociales de la compañía.

CONSIDERANDO

Que mediante Acta de Reunión de Junta Directiva de CAMIMPEG N° 23 celebrada en fecha 03 de julio de 2024 se postuló a la ciudadana **SULDY MARGARITA LLAMOZAS MACHADO**, titular de la cédula de identidad Nro. V-6.099.357, como Auditora Interna en calidad de Encargada, mientras se celebra el respectivo concurso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 30 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que CAMIMPEG cuenta con una Unidad de Auditoría Interna establecida dentro de su estructura organizativa, estando a la espera de designación del titular mediante concurso público de acuerdo a lo establecido en la normativa vigente, siendo que las actuaciones de control las ha venido realizando la CONGEFANB.

CONSIDERANDO

Que el nombramiento de la Auditora Interna Encargada de CAMIMPEG, hasta tanto se realice el respectivo concurso establecido en la norma, obedece a la necesidad que tiene la compañía de cumplir con los principios internos de transparencia, legalidad, ética y disciplina, así como también de realizar auditorías, inspecciones, fiscalizaciones, exámenes, estudios, análisis e investigaciones de todo tipo y de cualquier naturaleza en el ente sujeto a su control, para verificar la legalidad, exactitud, sinceridad y corrección de sus operaciones, así como para evaluar el cumplimiento y los resultados de los planes y las acciones administrativas, la eficacia, eficiencia, economía, calidad e impacto de su gestión.

RESUELVE:

PRIMERO: Designar a la ciudadana **SULDY MARGARITA LLAMOZAS MACHADO**, titular de la cédula de identidad Nro. V-6.099.357, como **AUDITORA INTERNA** en calidad de **ENCARGADA** de la **UNIDAD DE AUDITORÍA INTERNA** de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas, C.A. (**CAMIMPEG**).

SEGUNDO: El nombramiento anterior entrará en efecto hasta tanto sea provisto el cargo de titular de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable en la materia.

TERCERO: La presente Providencia Administrativa entra en vigencia a partir del día 10 del mes de Septiembre del año 2024

Comuníquese y publíquese,

OVELIO BARRERA CORRALES
 VICEALMIRANTE

Presidente de la Compañía Anónima Militar de Industrias Mineras, Petrolíferas y de Gas, C.A.

Resolución del M.P.P.D. N° 037483 de fecha 04 de septiembre de 2020, Gaceta Oficial N° 41.967 de fecha 17 de septiembre de 2020.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
214°, 165° y 25°

N° 0121

FECHA: 11 NOV 2024

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **DIOSDADO CABELLO RONDÓN**, nombrado según Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78, numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, de fecha 17 de noviembre de 2014; en concordancia con la dependencia jerárquica establecida en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Drogas, con última reimpresión en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.546 de fecha 5 de noviembre de 2010; así como lo establecido en el artículo 5 numeral 2; artículos 19 y 20 numeral 3 de la Ley del Estatuto de la Función Pública; y los artículos 2, 45 y 48 del Decreto N° 1.624, contenido del Reglamento Orgánico del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.627, de fecha 24 de marzo de 2015,

RESUELVE

Artículo 1. Se nombra al ciudadano **DANNY RAMÓN FERRER SANDREA**, titular de la cédula de identidad N° V-10.509.178, como **SuperIntendente Nacional Antidrogas** de la **Superintendencia Nacional Antidrogas (SNA)**, oficina nacional dependiente jerárquicamente de este Ministerio, en calidad de **TITULAR**, cargo directivo y por ende de libre nombramiento y remoción. En consecuencia, dicho ciudadano queda responsable de la Superintendencia Nacional Antidrogas (SNA) y facultado para ejercer atribuciones inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Se deroga la Resolución N° 0038 de fecha 18 de febrero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.070 de la misma fecha.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



DIOSDADO CABELLO RONDÓN

Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA
RELACIONES INTERIORES, JUSTICIA Y PAZ
DESPACHO DEL MINISTRO
214°, 165° y 25°

N° 0122

Fecha: 11 NOV 2024

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz, **DIOSDADO CABELLO RONDÓN**, nombrado según Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario de la misma fecha; en ejercicio de las competencias que le confiere lo dispuesto en los artículos 65 y 78 numerales 19 y 27 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de la misma fecha; de conformidad con lo establecido en el artículo 5 numeral 2 y artículo 20 numeral 6 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.522 del 6 de septiembre de 2002, en concordancia con lo previsto en los artículos 18 y 31 del Decreto N° 2.378 sobre Organización General de la Administración Pública Nacional, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.238 Extraordinario, de fecha 13 de julio de 2016,

RESUELVE

Artículo 1. Se designa al ciudadano **FELIX RAMÓN OSORIO GUZMÁN**, titular de la cédula de identidad N° V-9.657.088, como **Director General del Despacho de este Ministerio**, en calidad de **TITULAR**, cargo directivo y por ende de libre nombramiento y remoción. En consecuencia, queda responsable de la Dirección General del Despacho, y facultado para ejercer atribuciones inherentes al referido cargo, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2. Se deroga la Resolución N° 0102 de fecha 06 de septiembre de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.958, de fecha 06 de septiembre de 2024.

Artículo 3. Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.
Por el Ejecutivo Nacional,



DIOSDADO CABELLO RONDÓN

Ministro del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA CIENCIA Y TECNOLOGÍA
FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA CIENCIA Y LA
TECNOLOGÍA EN EL ESTADO NUEVA ESPARTA
(FUNDACITE NUEVA ESPARTA)

Estado Nueva Esparta, 09 de octubre de 2024
PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° CJ-002-2024
Años 214°, 165° y 25°

Quien suscribe, **VANESA EVELIN MALDONADO PEÑA**, titular de la cédula de identidad N° V-6.321.194, Presidenta de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Nueva Esparta (**FUNDACITE NUEVA ESPARTA**), designada mediante Resolución N° 110 de fecha 21 de septiembre de 2018, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.490 de fecha 26 de septiembre de 2018, en concordancia con el artículo 17 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 5, 19 en su último aparte y 20 numeral 12 de la Ley del Estatuto de la Función Pública, y en ejercicio de la atribución conferida en los numerales 13 y 14 de la Cláusula Vigésima Primera del Acta Constitutiva Estatutaria de la Fundación;

DECIDE

Artículo 1.- Designar a la ciudadana **ANGHINELLY LORENA LÓPEZ RONDÓN**, titular de la Cédula de Identidad N° V-19.115.415, como **COORDINADORA DE ADMINISTRACIÓN** de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Nueva Esparta (**FUNDACITE NUEVA ESPARTA**).

Artículo 2.- Mediante la presente Providencia Administrativa queda juramentada la referida ciudadana para tomar posesión del cargo y dar cumplimiento a los deberes inherentes al mismo, a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y demás leyes de la República, debiendo rendir cuenta en los términos y condiciones que determinen las leyes.

Artículo 3.- La funcionaria designada deberá hacer mención expresa de la presente designación en todos los actos y documentos que suscriba, así como, de la fecha y número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela en que conste.

Artículo 4.- La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese



VANESA EVELIN MALDONADO PEÑA

Presidenta de la Fundación para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología en el Estado Nueva Esparta (**FUNDACITE NUEVA ESPARTA**)
Resolución N° 110 de fecha 21 de septiembre de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.490 de fecha 26 de septiembre de 2018.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL TRANSPORTE
INSTITUTO NACIONAL DE AERONÁUTICA CIVIL

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA N° PRE-CJU-346-24

CARACAS, 23 DE AGOSTO DE 2024

214°, 165° y 25°

El Presidente del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 9 de la Ley de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.140, de fecha 17 de marzo de 2009, con base a lo previsto en los artículos 5 que establece el Principio de Uniformidad de la normativa aeronáutica en concordancia con las atribuciones legalmente conferidas en el artículo 7 numeral 5 y artículo 13 numerales 1, 3 y 15 literal c de la Ley del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.333, de fecha 12 de diciembre de 2005 y en concordancia con las normas y métodos recomendados de la enmienda 12 del Anexo 18, de la Organización de Aviación Civil Internacional.

Dicta,

La siguiente,

REGULACIÓN AERONÁUTICA VENEZOLANA AERONÁUTICA 110 (RAV 110) TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR VÍA AÉREA.

CAPÍTULO A GENERALIDADES

SECCIÓN 110.1 OBJETO Y APLICABILIDAD:

(a) Esta Regulación Aeronáutica Venezolana tiene por objeto establecer la normativa técnica aeronáutica que regirá el Transporte sin riesgo de Mercancías Peligrosas por vía aérea y es aplicable a toda persona, que realice, que intente realizar o que sea requerida para realizar cualquiera de las funciones relacionadas con el Transporte sin riesgo de Mercancías Peligrosas por vía aérea igualmente aplica a las personas que seguidamente se indican:

- (1) Explotadores de Aeronaves que operen de acuerdo a lo establecido en las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas, 91, 121, 130, y 135.
- (2) Explotadores extranjeros que operen hacia y desde el territorio nacional, según lo establecido en la Regulación Aeronáutica Venezolana 129.
- (3) Personas responsables por la entrega o recepción de carga o correo para ser transportada por vía aérea, incluyendo a los operadores postales designados.
- (4) Miembros de la tripulación y empleados de los explotadores, personal subcontratado, eventuales o en instrucción que reciban carga, correo, pasajeros y equipaje o que manipulan, embarcan o desembarcan carga, correo y equipajes.
- (5) Explotadores de aeropuertos y aeródromo.
- (6) Empresas de servicios especializados aeroportuarios certificadas bajo las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas 111 y RAV 112.
- (7) Centros de instrucción y entrenamiento certificados bajo la RAV 141, RAV 142 y RAV 147, respectivamente.
- (8) Organizaciones de mantenimiento aeronáutico certificadas bajo la RAV 145.

(b) El transporte de mercancías peligrosas en cualquier aeronave civil con origen, destino, tránsito o sobrevuelo en el territorio nacional, debe cumplir con las condiciones y restricciones previstas en esta Regulación Aeronáutica Venezolana, en otras leyes y reglamentos nacionales e internacionales aplicables y en las Instrucciones Técnicas para el Transporte Sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea contenidas en el Doc. 9284 AN/905 de la Organización de Aviación Civil Internacional.

En caso de que una enmienda a las Instrucciones Técnicas tenga efecto inmediato por razones de seguridad operacional, pero que aún no haya sido posible su aplicación, la Autoridad Aeronáutica facilitará el tránsito dentro del territorio Nacional de las Mercancías Peligrosas embarcadas en otro Estado.

(c) El almacenamiento, manejo y transporte de mercancías peligrosas deberá realizarse en concordancia con lo establecido en la Ley Sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos, y las Normas COVENIN/SENCAMER así como cualquier otra normativa legal o técnica aplicable a mercancías o materiales peligrosos.

(d) Toda persona u organización mencionada en la Sección 110.1, literal (a), deberá informar a la Autoridad correspondiente, de las dificultades encontradas en la aplicación de las Instrucciones Técnicas.

SECCIÓN 110.2 DEFINICIONES Y ABREVIATURAS:

(a) En esta Regulación Aeronáutica Venezolana los términos y expresiones indicadas a continuación, tendrán los siguientes significados:

Accidente imputable a mercancías peligrosas. Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a los bienes o al medio ambiente.

Aeronave de carga. Toda aeronave, destinada a transportar mercancías o bienes tangibles.

Aeronave de pasajeros. Toda aeronave que transporte personas en la que medie una contraprestación establecida en el contrato de transporte aéreo (boleto aéreo).

Aprobación. Autorización otorgada por la autoridad nacional que corresponda:

- (1) Para transportar las mercancías peligrosas prohibidas en aeronaves de pasajeros o de carga, cuando en las Instrucciones Técnicas se establece que dichas mercancías pueden transportarse con una aprobación; o bien
- (2) Para otros fines especificados en las Instrucciones Técnicas.

Bulto. El producto final de la operación de empaquetado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte aéreo.

Carga. A los efectos de esta RAV, todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo y el equipaje acompañado o extraviado.

Centro de instrucción o entrenamiento. Organización autorizada por la AA, de conformidad con los requisitos de la RAV 141 y RAV 142 y que ofrece capacitación sobre transporte aéreo de mercancías peligrosas según lo establecido en esta Regulación Aeronáutica Venezolana, el Anexo 18 y las Instrucciones Técnicas.

COMAT. Material de la compañía; Piezas y suministros de una empresa aérea transportados en una aeronave de ésta para fines propios del explotador.

COMAT Peligroso. COMAT clasificado como mercancía peligrosa.

Destinatario. Toda persona u organización que tiene la potestad de recibir un envío.

Dispensa. Toda autorización, que no sea una aprobación, otorgada por la autoridad nacional que corresponda, que exime de lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

Dispositivo de carga unitarizada. Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

Nota: No se incluyen en esta definición los sobre-embalajes.

Embalaje. Uno o más recipientes y todos los demás elementos o materiales necesarios para que el o los recipientes puedan desempeñar su función de contención y demás funciones de seguridad.

Nota: Para el material radiactivo, véase la Parte 2, 7.2 de las Instrucciones Técnicas.

Envío. Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor, de una sola vez y en un mismo sitio, recibidos en un lote y despachados a un mismo consignatario y dirección.

Especificaciones relativas a las operaciones. Las autorizaciones, incluidas las aprobaciones específicas, condiciones y limitaciones relacionadas con el certificado de explotador de servicios aéreos y sujetos a las condiciones establecidas en el manual de operaciones.

Estado de Destino. El Estado en cuyo territorio se ha de descargar finalmente el envío transportado en una aeronave.

Estado de Origen. El Estado en cuyo territorio se ha de cargar inicialmente el envío a bordo de una aeronave.

Estado del Explotador. Estado en el que está ubicada la oficina principal del explotador o, de no haber tal oficina, la residencia permanente del explotador.

Excepción. Toda disposición de esta Regulación Aeronáutica Venezolana por la que se excluye determinado artículo, considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.

Explotador. Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Habilitación. Aprobación documentada en las especificaciones relativas a las operaciones para las operaciones de transporte aéreo comercial o en la lista de aprobaciones específicas para operaciones no comerciales.

Incidente imputable a mercancía peligrosa. Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionada con él, que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave, que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a los bienes o al medio ambiente, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a las mercancías peligrosas toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

Incompatible. Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar peligrosamente calor o gases o producir alguna sustancia corrosiva.

Incumplimiento imputable a mercancías peligrosas. Toda ocurrencia atribuible al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea o relacionada con estas, que no tenga como resultado un incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas.

Instrucciones Técnicas. Las Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea Doc. 9284 aprobadas y publicadas periódicamente de acuerdo con el procedimiento establecido por la OACI.

Lesión grave. Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- (1) Requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión;
- (2) Ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies);
- (3) Ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones;
- (4) Ocasione daños a cualquier órgano interno;
- (5) Ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo; o
- (6) Sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

Lista de mercancías peligrosas. Tabla 3-1 de las Instrucciones Técnicas.

Mercancías peligrosas. Todo objeto o sustancia que pueda constituir un peligro para la salud, la seguridad, los bienes o el medio ambiente y que figure en la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas o esté clasificado conforme a dichas Instrucciones.

Mercancía peligrosa oculta. Carga declarada con descripción general que debería haber sido declarada como mercancía peligrosa, o mercancías peligrosas prohibidas o en cantidades mayores al límite permitido presente en el equipaje o junto al cuerpo del pasajero o tripulante, o presente en ítem de correo.

Miembro de la tripulación. Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el período de servicio de vuelo.

Miembro de la tripulación de vuelo. Miembro de la tripulación, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el período de servicio de vuelo.

Normas COVENIN/SENCAMER. Conjunto de normativas y estándares de calidad, donde se describen los procedimientos a seguir en una actividad determinada. Son aprobadas luego de haber sido sometidas a pruebas y evaluaciones previas a su publicación.

Número ONU. Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas y en el Sistema Globalmente Armonizado de Clasificación y Etiquetado de Productos Químicos de las Naciones Unidas, que sirve para reconocer los diversos objetos o sustancias o un determinado grupo de objetos o sustancias.

Organización de Mantenimiento Aeronáutico (OMA). Toda persona jurídica que se dedique o pretenda dedicarse; previa certificación de la autoridad aeronáutica a cualquier actividad o combinación de actividades de mantenimiento de productos aeronáuticos. Para los propósitos de las regulaciones aplicables a las Organizaciones de Mantenimiento Aeronáutico Certificada, se designará OMAC.

Operador postal designado. Toda entidad, tanto estatal como no estatal, designada oficialmente por un país miembro de la Unión Postal Universal (UPU) para operar los servicios postales y cumplir con las correspondientes obligaciones derivadas de las actas del Convenio de la UPU en su territorio.

Piloto al mando. Piloto designado por el explotador, o por el propietario en el caso de la aviación general, para estar al mando y encargarse de la realización segura de un vuelo.

Sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS). Enfoque sistemático para la gestión de la seguridad operacional que incluye las estructuras orgánicas, la obligación de rendición de cuentas, las políticas y los procedimientos necesarios.

Sobre-embalaje. Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

Nota: No se incluyen en esta definición los dispositivos de carga unitarizada.

Suceso con mercancías peligrosas. Cualquier ocurrencia de incumplimiento, incidente o accidente imputable a mercancías peligrosas, incluyendo el descubrimiento de una mercancía peligrosa oculta.

(b) En esta Regulación Aeronáutica Venezolana las abreviaturas y símbolos indicados a continuación, tendrán los significados siguientes:

AA Autoridad Aeronáutica

AVI Animales vivos

Bq becquerel

°C Grados Celsius

CAO Avión de Carga Solamente (Cargo Aircraft Only)

COMAT Material de la compañía

DL Dosis letal

GGSA Gerencia General de Seguridad Aeronáutica

HDS/SDS Hoja de Datos de Seguridad

GRE Guía de Respuestas de Emergencia (Equivalente a la Norma COVENIN 2670)

IATA Asociación Internacional de Transporte Aéreo

ISO Organización Internacional de Normalización

LAR Reglamento Aeronáutico Latinoamericano

OIEA Organismo Internacional de Energía Atómica

OMA Organización de Mantenimiento Aeronáutico.

OpSpecs Especificaciones relativas a las operaciones

SRVSOP Sistema Regional de Cooperación para la Vigilancia de la Seguridad Operacional

UN Número asignado por el Comité de expertos de las Naciones Unidas para el transporte de mercancías peligrosas.

ULD Unidades de Carga Unitaria (Unit Load Device)

(c) En caso que algún término, abreviatura o expresión no esté contemplada en la esta sección, se utilizarán los significados contenidos en las Instrucciones Técnicas.

SECCIÓN 110.3. AUTORIZACIONES, APROBACIONES Y DISPENSAS

(a) Para transportar mercancías peligrosas por vía aérea como carga (incluyendo el COMAT clasificado como mercancía peligrosa) o correo, el explotador debe poseer una aprobación específica emitida por la Autoridad Aeronáutica, en las especificaciones relativas a las operaciones o en la plantilla de aprobaciones específicas, según corresponda.

(b) El explotador es responsable de contar con una aprobación específica emitida por la Autoridad Aeronáutica, en las especificaciones relativas a las operaciones o en la plantilla de aprobaciones específicas, según corresponda, antes de realizar cualquier transporte de mercancías peligrosas por vía aérea (incluyendo el transporte del COMAT clasificado como mercancías peligrosas, carga, correo) desarrollando los procedimientos e instrucción adecuados, que proporcionen conocimientos suficientes para que sus empleados lleven a cabo sus funciones de manera segura y correcta, garantizando un nivel apropiado de seguridad operacional durante el transporte de dichas mercancías.

(c) Las solicitudes de Dispensa o aprobación en base a las Instrucciones Técnicas se podrán otorgar en caso de: I) Extrema urgencia, II) Cuando otras modalidades de transporte resulten inapropiadas, III) Cuando el cumplimiento de todas las condiciones de las instrucciones técnicas sea contrario al interés público. Dichas solicitudes deben ser presentadas por parte del explotador o el expedidor, con una antelación no menor a quince (15) días contados desde la fecha prevista o programada para la salida del vuelo, excepto las situaciones de extrema urgencia.

(d) Cuando el explotador presente una solicitud de dispensa, debe incluir en la misma, la siguiente información:

- (1) Una descripción de la razón por la cual es indispensable que el artículo o la sustancia sea transportado por vía aérea;
- (2) Una declaración exponiendo los motivos por los cuales el explotador considera que la propuesta logrará un grado de seguridad equivalente al previsto en las Instrucciones Técnicas, incluyendo una descripción de las modificaciones, restricciones o equipo que se implementarán y los requisitos aplicables respecto de los cuales pide ser eximido;
- (3) La denominación, clasificación y número ONU del artículo expedido con los datos técnicos completos de justificación;
- (4) Los embalajes propuestos y la cantidad que se ha de transportar;
- (5) Toda manipulación especial necesaria e información especial para casos de emergencia;
- (6) Nombre y dirección del expedidor y del consignatario;
- (7) los aeropuertos o aeródromos de salida, de tránsito y de destino y las fechas propuestas de transporte;
- (8) los detalles del explotador, incluido el tipo de aeronave y la clasificación del compartimento de bodega donde será transportado el artículo o sustancia para el cual se solicita la dispensa; y
- (9) en caso de que el consignatario, sea una entidad policial o militar del estado de destino, incluir una evidencia de que dicha entidad es el destinatario final del artículo o sustancia en cuestión.

(e) Cuando el explotador presente una solicitud de aprobación, debe incluir en la misma, la información solicitada en el literal anterior, con excepción del Numeral (9).

SECCIÓN 110.4 SEGURIDAD DE LAS MERCANCÍAS PELIGROSAS

(a) Todas las personas que participen en el transporte de mercancías peligrosas deberán tener en cuenta los requisitos en materia de seguridad aplicables al transporte de mercancías peligrosas que correspondan a sus responsabilidades.

(b) Excepto como está previsto en las Instrucciones Técnicas, las mercancías peligrosas sólo deberán entregarse a explotadores que hayan sido debidamente identificados

(c) La Disposición especificada en el Capítulo "D" de esta Regulación Aeronáutica Venezolana deberá incluir instrucción en materia de seguridad, de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

(d) La instrucción de seguridad deberá impartirse o verificarse al contratar personal para un puesto que conlleve el transporte de mercancías peligrosas. Periódicamente, deberá impartirse nueva instrucción para mantener la vigencia de los conocimientos, de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones Técnicas.

(e) Las personas y organizaciones establecidas en la Sección 110.1, (a) que participen en el transporte de mercancías peligrosas de alto riesgo, conforme definido en las Instrucciones Técnicas, deberán adoptar, aplicar y cumplir con un plan de seguridad que incluya, como mínimo, los elementos especificados en las Instrucciones Técnicas.

SECCIÓN 110.5 OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN

Toda persona u organización mencionada en la Sección 110.1 (a), está obligada a proporcionar toda la información que solicite la Autoridad Aeronáutica Nacional, así como a las autoridades extranjeras cuando corresponda en una operación internacional, las que a través de sus inspectores plenamente identificados, realizarán auditorías, inspecciones de control y vigilancia para verificar el cumplimiento de las regulaciones internacionales en materia de mercancías peligrosas y demás procedimientos afines implementados por sus respectivas autoridades.

CAPÍTULO "B"

PROHIBICIONES Y LIMITACIONES

SECCIÓN 110.6 GENERALIDADES

(a) Este capítulo establece las prohibiciones y limitaciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

(b) Las mercancías peligrosas sólo podrán ser entregadas, aceptadas y transportadas por vía aérea respetando las prohibiciones y limitaciones establecidas en esta Regulación Aeronáutica Venezolana, en otros reglamentos internacionales aplicables y en las Instrucciones Técnicas.

SECCIÓN 110.7 PROHIBICIONES

(a) En ningún caso deberán transportarse por aeronaves los artículos o sustancias que, cuando se presentan para el transporte, son susceptibles de explotar, reaccionar peligrosamente, producir llamas o desarrollar de manera peligrosa calor o emisiones de gases o vapores tóxicos, corrosivos o inflamables en las condiciones que se observan habitualmente durante el transporte.

(b) Los artículos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas como prohibidas cualesquiera sean las circunstancias, no podrán ser transportadas en aeronaves.

Ciertas mercancías peligrosas que corresponden a las descripciones de 110.7 (a) y (b), se han incluido, con la palabra "Prohibido", en las columnas 2 y 3 de la lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas. No obstante, la lista no es exhaustiva.

(c) Las mercancías peligrosas cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas, estarán prohibidas en las aeronaves salvo Dispensa de la Autoridad Aeronáutica, según lo previsto en la Sección 110.3 de esta Regulación Aeronáutica Venezolana y en las Instrucciones Técnicas vigentes, o salvo que en las disposiciones de las Instrucciones Técnicas se indique que se pueden transportar con aprobación otorgada por los Estados involucrados en el transporte de mercancías peligrosas:

(1) Las mercancías peligrosas prohibidas en circunstancias normales, se han incluido, con la palabra Prohibido, en las columnas 10 y 11 o 12 y 13 de la Lista de mercancías peligrosas de las Instrucciones Técnicas; y

(2) los animales vivos infectados pueden transportarse por vía aérea únicamente conforme a los términos y condiciones de una aprobación otorgada por las autoridades nacionales que correspondan de los Estados de origen, de tránsito, de destino y del explotador.

SECCIÓN 110.8 LIMITACIONES GENERALES

(a) Se prohibirá el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y con las especificaciones y procedimientos detallados en las Instrucciones Técnicas.

(b) Salvo lo señalado en la Sección 110.51, ninguna persona, sea pasajero o sea miembro de la tripulación, podrá transportar o hacer que se transporten mercancías peligrosas a bordo de aeronaves, tanto en equipaje facturado, como en equipaje de mano o en la persona.

(c) El explotador deberá cumplir con los reglamentos específicos de los Estados en los que opere o sobrevuele, teniendo en cuenta las diferencias de estos:

Las discrepancias de cada Estado que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas vigentes son las notificadas a la OACI y publicadas en las Instrucciones Técnicas.

(d) El expedidor observará las diferencias de cada Estado involucrado en el transporte de la mercancía a ser expedida antes de entregar las mercancías peligrosas a un explotador.

(e) El expedidor observará las diferencias notificadas por el explotador al cual pretende entregar mercancías peligrosas para su transporte, antes de hacer entrega de los mismos.

SECCIÓN 110.9 LIMITACIONES PARA MATERIAL RADIATIVO

El transporte de material radiactivo está sujeto a los requisitos y limitaciones aplicables del Capítulo 6, Parte 1 de las Instrucciones Técnicas y del Reglamento de la Organización Internacional de Energía Atómica OIEA para el transporte de materiales radiactivos.

SECCIÓN 110.10 LIMITACIONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS PELIGROSAS POR CORREO

(a) No son admisibles mercancías peligrosas como correo aéreo, excepto como se establece en las Instrucciones Técnicas.

(b) Los procedimientos de los operadores postales designados para regular la introducción de mercancías peligrosas en el correo para transporte por vía aérea están sujetos al examen y aprobación de la (AA) del Estado en el cual el operador postal designado acepta el correo.

(c) El programa de instrucción de mercancías peligrosas de los operadores postales designados deberá estar de acuerdo con el Capítulo "D" de esta Regulación Aeronáutica Venezolana.

(d) Antes de que el operador postal designado pueda proceder con la aceptación de baterías de litio permitidas en el correo (según lo establecido en 1;2.3.2 de las Instrucciones Técnicas), debe haber recibido la aprobación específica de la Autoridad Aeronáutica del Estado en el cual el operador postal designado acepta el correo.

(e) Para que un explotador pueda transportar mercancías peligrosas como correo, debe contar con una aprobación específica emitida por la Autoridad Aeronáutica, según establecido por la Sección 110.3.

SECCIÓN 110.11 MERCANCÍAS PELIGROSAS EN CANTIDADES EXCEPTUADAS

(a) Algunas de las disposiciones de esta Regulación Aeronáutica Venezolana no se aplican a cantidades pequeñas de mercancías peligrosas, según se define en la Parte 3, Capítulo 5, de las Instrucciones Técnicas, si se transportan de acuerdo con las condiciones que figuran en el mencionado capítulo.

(b) Salvo disposición contraria en las Instrucciones Técnicas, las mercancías peligrosas que llevan el código alfanumérico "E0" en la columna 9 de la lista de mercancías peligrosas, no podrán ser transportadas en cantidades exceptuadas.

SECCIÓN 110.12 MERCANCÍAS PELIGROSAS EN CANTIDADES LIMITADAS

(a) Algunas mercancías peligrosas, si se transportan en cantidades limitadas, presentan un peligro menor y pueden transportarse sin riesgos en embalajes de buena calidad de los tipos especificados en las Instrucciones Técnicas sometidos a las pruebas de apilamiento y de caída con la marca impresa, como indica la Fig. 3-1 de dichas Instrucciones.

(b) Las mercancías peligrosas embaladas en cantidades limitadas están exceptuadas de algunas de las disposiciones contenidas en esta Regulación Aeronáutica Venezolana, con sujeción a las condiciones que figuran en la Parte 3, Capítulo 4 de las Instrucciones Técnicas.

(c) Salvo disposición contraria en las Instrucciones Técnicas, las mercancías que incluyen la instrucción de embalaje "Y" en la columna 10 de la lista de mercancías peligrosas, podrán ser transportadas en cantidades limitadas, de conformidad con las condiciones descritas en la instrucción de embalaje correspondiente, de acuerdo a lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

SECCIÓN 110.13 MERCANCÍAS PELIGROSAS EN AERONAVES DE ALA ROTATIVA

(a) En determinadas circunstancias establecidas en las Instrucciones Técnicas, y cuando sea apropiado, la AA puede otorgar autorizaciones para sus explotadores que llevan a cabo operaciones con aeronaves de ala rotativa para permitir el transporte de mercancías peligrosas sin que se cumplan todos los requisitos habituales de esta Regulación Aeronáutica Venezolana, de acuerdo con las condiciones que figuran en la Parte 7, Capítulo 7, de las Instrucciones Técnicas.

(b) Cuando se carguen Mercancías Peligrosas en la parte externa del helicóptero o suspendidas desde el mismo, eslinga el operador deberá tomar en cuenta que los embalajes y la protección de dichos embalajes sean resistentes a las condiciones atmosféricas, roce, descarga de electricidad estática que pudieran presentarse durante la operación.

(c) En los helicópteros que transporten pasajeros las Mercancías Peligrosas podrán ir en la cabina si dichas mercancías están asociadas o van acompañadas por estos o en alguno de los compartimientos de carga de la aeronave.

SECCIÓN 110.14 EXCEPCIONES PARA MERCANCÍAS PELIGROSAS DEL EXPLOTADOR

(a) Los objetos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las Instrucciones Técnicas, estarán exceptuados de las disposiciones de esta Regulación Aeronáutica Venezolana.

(b) Cuando alguna aeronave lleve objetos y sustancias que sirvan para reponer los descritos en la Sección 110.14 (a) o que se hayan quitado para sustituirlos, los mismos se transportarán de conformidad con lo previsto en las Instrucciones Técnicas y esta Regulación Aeronáutica Venezolana.

(c) Cuando la OMA del explotador requiera enviar material COMAT/AOG cuyo contenido comprenda material o equipo considerado mercancía peligrosa deberá cumplir con todas las obligaciones del expedidor, previstas en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y las Instrucciones Técnicas.

SECCIÓN 110.15 EXCEPCIONES PARA OPERACIONES ESPECIALES

(a) Salvo lo previsto en las Instrucciones Técnicas, esta Regulación Aeronáutica Venezolana no se aplica a las mercancías peligrosas utilizadas en operaciones especiales descritas en 1;1.1.5 de las Instrucciones Técnicas, cuando los requisitos relativos a la manipulación y almacenamiento de estas mercancías, descritos en 1;1.1.5, han sido cumplidos.

(b) El explotador desarrollará procedimientos para garantizar el desarrollo de manera segura de las operaciones descritas en la Sección 110.15 (a). Cuando corresponda, tales procedimientos deben estar incluidos en su manual de Mercancías Peligrosas.

**CAPÍTULO "C"
OBLIGACIONES****SECCIÓN 110.16 GENERALIDADES**

(a) Este capítulo establece las obligaciones específicas para todas las personas, descritas en la Sección 110.1 (a).

(b) Es obligatorio el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Regulación Aeronáutica Venezolana para las personas descritas en la Sección 110.1, párrafo (a).

(c) Si alguien realiza alguna función prevista en esta Regulación Aeronáutica Venezolana en nombre de quien entrega mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea, en nombre del explotador, tendrá que realizarla necesariamente de conformidad con las condiciones previstas en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y en las Instrucciones Técnicas.

SECCIÓN 110.17 OBLIGACIONES GENERALES

(a) Las personas descritas en la Sección 110.1, párrafo (a) deberán cumplir esta Regulación Aeronáutica Venezolana y las Instrucciones Técnicas.

(b) Salvo lo previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y en las Instrucciones Técnicas, además de las obligaciones previstas en esta sección, las personas descritas en la Sección 110.1 (a) que estén involucradas en las actividades de preparación para el transporte por vía aérea de mercancías peligrosas, u otras actividades relacionadas con la aceptación, manipulación o transporte de carga, correo, pasajeros o sus equipajes, el personal de seguridad que participa en la inspección e inclusive la supervisión directa de las actividades realizadas por tales personas, deberán recibir instrucción sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, conforme a lo previsto en el Capítulo "D" de esta Regulación Aeronáutica Venezolana y en la correspondiente sección de las Instrucciones Técnicas.

(c) Con excepción de lo previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y en las Instrucciones Técnicas, toda persona, puede ofrecer o impartir instrucción sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, al demostrar que cumple con lo establecido en el Capítulo "D" de esta Regulación Aeronáutica Venezolana y en la correspondiente sección de las Instrucciones Técnicas.

(d) Con excepción de lo previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y en las Instrucciones Técnicas, ninguna persona, puede etiquetar, marcar, certificar o entregar un embalaje alegando que reúne las condiciones prescritas en las Instrucciones Técnicas, a menos de que ese embalaje haya sido fabricado, armado, marcado, mantenido, reacondicionado o reparado conforme a lo prescrito en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y en las Instrucciones Técnicas.

(e) Los expedidores, explotadores y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitarán, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

SECCIÓN 110.18 OBLIGACIONES DEL EXPEDIDOR

(a) Con excepción de lo previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y en las Instrucciones Técnicas, ninguna persona, puede entregar mercancías peligrosas para su despacho por vía aérea en vuelos de transporte civil, a menos que estén permitidas por las Instrucciones Técnicas y que estén debidamente clasificadas, documentadas, declaradas, descritas, embaladas, marcadas, etiquetadas y en condiciones apropiadas para su envío, tal como prescriben esta Regulación Aeronáutica Venezolana y las Instrucciones Técnicas.

(b) Todo expedidor de carga que mantenga relaciones comerciales con explotadores deberá adoptar y cumplir con un manual de Mercancías Peligrosas de conformidad con los requisitos de esta Regulación Aeronáutica Venezolana y las Instrucciones Técnicas.

(c) El expedidor deberá poseer y utilizar el Documento OACI 9284, Instrucciones Técnicas, durante el desarrollo de sus actividades de preparación de carga clasificada como Mercancía Peligrosa para su transporte por vía aérea.

(d) El expedidor deberá asegurarse que el transporte terrestre de las mercancías peligrosas desde o hacia un aeropuerto, se realiza de conformidad con los requisitos pertinentes que regulan el transporte terrestre de estas mercancías peligrosas.

SECCIÓN 110.19 OBLIGACIONES DEL EXPLOTADOR

(a) Con excepción de lo previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y en las Instrucciones Técnicas, el explotador solamente podrá aceptar y transportar carga que contenga mercancías peligrosas, por vía aérea, si cuenta con una habilitación emitida por la AA conforme a lo dispuesto por la Sección 110.3.

(b) El explotador debe notificar a la Autoridad Aeronáutica el departamento y persona responsable de supervisar, controlar y verificar el cumplimiento de las normas relativas al transporte de mercancías peligrosas; dicha designación debe ser asentada en su sistema documental según aplique.

La persona designada como responsable de Mercancías Peligrosas por parte del explotador deberá:

(i) Poseer título universitario de TSU, licenciatura o ingeniería o tener al menos cinco (5) años de experiencia laboral en áreas relacionadas con la materia de mercancías peligrosas y transporte de carga, explotadores aéreos, Terminales de almacenamiento de carga o como inspector Aeronáutico del área de operaciones,

(ii) Haber realizado capacitación inicial y de repaso en materia de Mercancías Peligrosas,

(iii) Haber realizado capacitación inicial y de repaso en materia de Carga Aérea,

(iv) Recibir la aprobación de la AA.

(c) Con excepción de lo previsto en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y en las Instrucciones Técnicas, ninguna persona u organización puede aceptar mercancías peligrosas para su despacho por vía aérea, a menos que estén permitidas por las Instrucciones Técnicas y que vayan debidamente clasificadas, documentadas, declaradas, embaladas, marcadas, etiquetadas y en condiciones apropiadas para su envío, tal como prescribe esta Regulación Aeronáutica Venezolana y las Instrucciones Técnicas.

Nota: Para garantizar el cumplimiento del literal (c), el explotador debe diseñar y aplicar una lista de verificación.

(d) Ningún explotador puede permitir que se transporten mercancías peligrosas a bordo de aeronaves, tanto en equipaje facturado o de mano como en la persona, salvo que se estipule lo contrario en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y en las Instrucciones Técnicas.

(e) Las informaciones e instrucciones establecidas en la Sección 110.17, literal (e) deberán formar parte del manual de operaciones del explotador en el capítulo o volumen dedicado al transporte seguro de mercancías peligrosas.

(f) El manual de operaciones del explotador deberá señalar su política con respecto a la aceptación o rechazo de carga que contenga mercancías peligrosas para su transporte.

(g) El explotador de aeronaves que no acepte llevar carga que contenga mercancías peligrosas en sus aeronaves deberá especificar en su manual operacional, o manuales respectivos, los procedimientos que adoptará para evitar que se introduzcan mercancías peligrosas no declaradas, en sus aeronaves.

(h) El manual de operaciones del explotador deberá contener en el capítulo o volumen dedicado al transporte seguro de mercancías peligrosas los procedimientos e informaciones definidos por las Instrucciones Técnicas. Tales procedimientos deberán ser aprobados por la AA.

(i) En el caso en que un explotador adopte condiciones más restrictivas que las especificadas en las Instrucciones Técnicas, el explotador deberá identificar estas condiciones en su manual para que la AA notifique a la OACI las discrepancias de ese explotador para que se publiquen en las Instrucciones Técnicas.

(j) Todo explotador de aeronaves deberá asegurarse que sus agentes acreditados, expedidores, OMAC, empresas de servicios especializados, cumplen con sus procedimientos para el manejo de mercancías peligrosas establecidos en esta Regulación Aeronáutica Venezolana y en las Instrucciones Técnicas.

La política y los procedimientos adoptados por el explotador y descritos en sus manuales, deberán ser transmitidos a su personal propio y tercerizado para su cumplimiento.

(k) El programa de instrucción de mercancías peligrosas del explotador, estará de acuerdo con el Capítulo "D" de esta Regulación Aeronáutica Venezolana.

(l) En el ámbito de aplicación del sistema de gestión de la seguridad operacional (SMS) de los explotadores, se incluirá el transporte de mercancías peligrosas.

CAPÍTULO "D" INSTRUCCIÓN

SECCIÓN 110.20 GENERALIDADES

(a) Este capítulo establece requisitos de instrucción del transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, aplicables a todas las personas que desempeñan funciones destinadas a garantizar que las mercancías peligrosas se transporten de conformidad con esta Regulación Aeronáutica Venezolana y con las Instrucciones Técnicas.

Nota: En el Apéndice A del Capítulo 5 del Doc. 10147 se indican ejemplos de listas de tareas adaptadas a funciones bien definidas; tareas que normalmente ejecuta el personal responsable de determinadas funciones bien definidas y que requieren instrucción y evaluación.

(b) Todo explotador, independientemente de que tenga o no una habilitación para transportar mercancías peligrosas por vía aérea, debe elaborar, aplicar y mantener programas de instrucción inicial y de repaso sobre mercancías peligrosas para capacitar a todos sus empleados, incluyendo al personal subcontratado, tercerizado o eventual de acuerdo con lo establecido por esta Regulación Aeronáutica Venezolana y por las Instrucciones Técnicas.

(c) El empleador de personal que desempeña funciones destinadas a garantizar que las mercancías peligrosas se transporten de conformidad con las Instrucciones Técnicas, debe establecer y mantener un programa de instrucción sobre mercancías peligrosas.

(d) Además del contenido establecido en la Sección 110.22 de esta Regulación Aeronáutica Venezolana, las personas descritas en la Sección 110.20 (a), deberán recibir instrucción sobre las políticas y procedimientos relativos a mercancías peligrosas descritas en su manual de operaciones.

(e) Los centros de instrucción o entrenamiento, podrán suministrar instrucción sobre el transporte aéreo de mercancías peligrosas de acuerdo con este capítulo, siempre y cuando los programas de instrucción sean aprobados por la AA e impartidos con instructores reconocidos según los criterios establecidos por la AA.

SECCIÓN 110.21 PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN

(a) Todas las personas descritas en la Sección 110.20 (a) y los empleados de las personas u organizaciones que realicen alguna función relacionada directamente con el transporte de pasajeros, equipajes, carga o correo, o que supervisen directamente alguna de estas funciones, deberán recibir instrucción inicial y de repaso sobre el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, de acuerdo con el currículo definido en la Sección 110.22.

(b) La instrucción deberá impartirse o verificarse en el momento en que se contrata a una persona que vaya a ejercer una función relacionada con el transporte de pasajeros, equipajes, carga o correo por vía aérea.

(c) El personal debe recibir instrucción de repaso y ser evaluado dentro de los 12 meses después de recibida la instrucción y la evaluación inicial para garantizar que se ha mantenido la competencia. No obstante, si la instrucción de repaso y la evaluación se completan dentro de los últimos tres (3) meses de validez de la instrucción y evaluación anteriores, el período de validez abarca desde el mes en que se completaron la instrucción de repaso y la evaluación hasta 12 meses a partir del mes en que expiran la instrucción y la evaluación anteriores.

(d) Registros: requisito general. El empleador mantendrá un registro de toda la instrucción inicial y de repaso requerida por esta Regulación Aeronáutica Venezolana recibida en los últimos 36 meses de cada persona que realiza o supervisa directamente una función de trabajo prevista en la Sección 110.20 (a). El registro debe ser mantenido durante el tiempo que dicha persona realiza o supervisa directamente cualquiera de esas funciones de trabajo y por 90 días adicionales a partir de la fecha que la persona deja de realizar o supervisar el trabajo. Estos registros de instrucción y de repaso deben ser mantenidos para los empleados del explotador, incluyendo al personal subcontratado, tercerizado o eventual y cualquier otra persona que realiza o supervisa directamente aquellas funciones en nombre del explotador.

(e) Ubicación de los registros: El empleador debe conservar los registros de instrucción requeridos en el Párrafo (d) de esta sección de toda instrucción inicial y de repaso recibida en los últimos 36 meses de las personas que realizan o supervisan directamente una función de trabajo prevista en la Sección 110.20 (a) en las ubicaciones designadas. Los registros deben estar disponibles a solicitud de la AA en las ubicaciones donde las personas instruidas realizan o supervisan directamente las funciones de trabajo previstas en la Sección 110.20 (a) de este capítulo. Los registros pueden ser mantenidos electrónicamente y proporcionarse en el lugar por vía electrónica.

Cuando una persona deja de realizar o supervisar directamente una función de trabajo relacionada con mercancías peligrosas, el explotador debe conservar los registros de instrucción y de repaso de mercancías peligrosas por noventa (90) días adicionales y tener disponibles a solicitud de la AA en la última ubicación donde trabajó la persona del explotador. Los registros de instrucción de los contratistas independientes, subcontratistas y cualquier otra persona que realiza o supervisa directamente una función de trabajo especificada en la Sección 110.20 (a) en nombre del explotador, pueden ser mantenidos en la oficina del contratista, siempre que se encuentren en la misma ubicación del explotador.

(f) Contenido de los registros. Cada registro de instrucción y evaluación debe contener lo siguiente:

- (1) el nombre de la persona;
- (2) la fecha de la última instrucción y evaluación que haya completado;
- (3) una descripción, copia o referencia del material didáctico y de evaluación que se utilizó para cumplir con los requisitos de instrucción y evaluación;

(4) el nombre y la dirección de la organización que imparte la instrucción y evaluación;

(5) evidencia que demuestre que el personal ha sido evaluado como competente.

(g) La duración para los programas de instrucción sobre mercancías peligrosas, dependerá si se trata de cursos iniciales o recurrentes y a quien esté dirigido; los requerimientos mínimos para los programas figuran en la Orientación relativa al enfoque basado en la competencia para la instrucción y evaluación sobre mercancías peligrosas (Doc 10147).

SECCIÓN 110.22 OBJETIVO DE LOS CURSOS DE INSTRUCCIÓN

(a) El empleador debe asegurarse de que el personal sea competente en el desempeño de cualquier función de la que es responsable, antes de que proceda a desempeñarla. Este objetivo debe lograrse mediante instrucción y evaluación que correspondan a las funciones de las que el personal en cuestión es responsable. Dicha instrucción debe incluir lo siguiente:

(1) instrucción general de adquisición de conocimientos/familiarización; debe impartirse al personal, instrucción para que se familiarice con las disposiciones generales;

(2) instrucción específica según la función; debe impartirse al personal, instrucción para que pueda desempeñar de manera competente todas las funciones de las que es responsable;

(3) instrucción sobre seguridad operacional; debe impartirse al personal, instrucción para que pueda reconocer los peligros que suponen las mercancías peligrosas, la manipulación sin riesgos de mercancías peligrosas y los procedimientos de respuesta de emergencia.

Nota: En los cursos de instrucción debe incluirse información general sobre las disposiciones relativas a las mercancías peligrosas que transportan los pasajeros y la tripulación (véase la Parte 8 de las Instrucciones Técnicas), según corresponda.

(b) Los cursos de instrucción se desarrollarán tomando en cuenta el contenido enunciado en las Instrucciones Técnicas vigentes en el Capítulo 4 de la Parte 1, como aplicable.

(c) El personal que ha recibido instrucción, pero al que se le asignan nuevas funciones, debe ser evaluado para determinar su competencia con respecto a las nuevas funciones. Si no puede demostrarse competencia, se deberá impartir instrucción adicional adecuada.

SECCIÓN 110.23 INSTRUCTORES

(a) Los instructores encargados de los programas de instrucción inicial y de repaso sobre mercancías peligrosas deben probar y ser evaluados para demostrar su competencia pedagógica y en la función acerca de la cual van a proporcionar instrucción antes de proceder a impartir dicha instrucción.

(b) Los instructores encargados de impartir programas de instrucción inicial y de repaso sobre mercancías peligrosas deberán contar con la aprobación o certificación según los criterios definidos por la AA.

(c) Los instructores encargados de impartir programas de instrucción inicial y de repaso sobre mercancías peligrosas deben mantener su competencia pedagógica a través de cursos de inducción docente iniciales y periódicos cada dos años dictados por un centro de instrucción o entrenamiento aprobado por la autoridad aeronáutica.

(d) Los instructores encargados de impartir programas de instrucción inicial y de repaso sobre mercancías peligrosas deben mantener su competencia en la materia recibiendo capacitación e información actualizada sobre la reglamentación y el transporte de mercancías peligrosas y familiarizarse con esos cambios cada dos años.

SECCIÓN 110.24 CAPACITACIÓN

La capacitación mencionada en la Sección 110.23, literal (d), debe ser realizada en un centro de instrucción o entrenamiento aeronáutico certificado por la Autoridad Aeronáutica, un centro de instrucción autorizado bajo normas OACI o IATA o haber sido impartido por un explotador aeronáutico bajo el programa de instrucción que le haya sido aprobado por la AA.

SECCIÓN 110.25 APROBACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE INSTRUCCIÓN

(a) Los explotadores certificados por la AA deben contar con programas de instrucción de mercancías peligrosas aprobados por la AA de conformidad con las Regulaciones Aeronáuticas Venezolanas, RAV 111, RAV 121, RAV 135 y RAV 145.

(b) Los operadores postales designados deben contar con programas de instrucción de mercancías peligrosas aprobados por la AA de conformidad con las Instrucciones Técnicas.

SECCIÓN 110.26 OPERADORES POSTALES DESIGNADOS

(a) El personal del operador postal designado debe tener la instrucción que corresponda a sus responsabilidades.

Nota: Los temas con los que debería estar familiarizado el personal de los Operadores Postales de las distintas categorías de personal figuran en la Tabla 1-4 de las Instrucciones Técnicas.

(b) Los operadores postales designados deben contar con programas de instrucción de mercancías peligrosas aprobados por la AA de conformidad con las Instrucciones Técnicas.

CAPÍTULO "E"
PROCEDIMIENTOS DE EXPEDICIÓN

SECCIÓN 110.27 GENERALIDADES

(a) Este Capítulo establece los requisitos e instrucciones para la expedición de mercancías peligrosas por vía aérea.

(b) Cualquier persona que realice la expedición de mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea, deberá utilizar un ejemplar físico o electrónico de las Instrucciones Técnicas vigentes (Doc. 9284).

SECCIÓN 110.28 IDENTIFICACIÓN

(a) La identificación de las mercancías peligrosas deberá ser hecha por medio de un número de la ONU (UN o ID) y por medio de la denominación del artículo expedido, de acuerdo con las Instrucciones Técnicas.

(b) La identificación necesaria para cada documento, embalaje, o sobre-embalaje que contenga mercancías peligrosas, se realizará de conformidad con la Parte 3 de las Instrucciones Técnicas vigentes.

SECCIÓN 110.29 CLASIFICACIÓN

La clasificación de las mercancías peligrosas se realizará de conformidad con la Parte 2 de las Instrucciones Técnicas vigentes.

SECCIÓN 110.30 EMBALAJE

(a) Para la expedición de mercancías peligrosas por vía aérea deberá cumplirse las instrucciones de embalaje adecuadas, de acuerdo con lo indicado en la Tabla 3-1 de las Instrucciones Técnicas vigentes.

(b) Las mercancías peligrosas deberán ser embaladas de acuerdo con los requisitos e instrucciones de las Partes 4 y 6 de las Instrucciones Técnicas.

(c) Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración.

(d) Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.

(e) Los embalajes se ajustarán a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas con respecto a su material y construcción.

(f) Los embalajes interiores se embalarán, sujetarán o acolcharán, para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los embalajes.

(g) Ningún embalaje se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un embalaje, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.

(h) Si, debido a la naturaleza de su contenido precedente, los embalajes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.

(i) No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.

SECCIÓN 110.31 CONSTRUCCIÓN DE LOS EMBALAJES

(a) Las empresas fabricantes de embalajes para el transporte aéreo, deberán contar con una aprobación de la autoridad nacional respectiva de su Estado antes de comercializar sus embalajes para ser utilizados en el transporte de mercancías peligrosas.

(b) Cada prototipo de embalaje tiene que ensayarse de conformidad con lo previsto en los Capítulos 4, 5, 6 y 7 de la Parte 6 de las Instrucciones Técnicas, como aplicable, y con los procedimientos prescritos por la autoridad nacional que corresponda. Antes de que pueda utilizarse un embalaje, su prototipo tiene que haber superado los ensayos prescritos en estos mismos capítulos, como aplicable.

(c) Los embalajes utilizados en el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, deberán cumplir con las Partes 4 y 6 de las Instrucciones Técnicas vigentes, como aplicable.

(d) Los embalajes se ajustarán a las especificaciones con respecto a su contenido y construcción, y los mismos se someterán a ensayos de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas vigentes.

(e) Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.

SECCIÓN 110.32 MARCAS

(a) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas Instrucciones.

(b) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en aquellas Instrucciones.

(c) En el transporte internacional, en las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, además de los idiomas exigidos por el Estado de origen, deberá utilizarse el inglés.

(d) Todas las marcas deben ser colocadas en los embalajes o en el sobre-embalaje en lugares que no estén cubiertos por ninguna parte del embalaje o por otra marca o etiqueta.

(e) Todas las marcas deben ser:

(1) durables e impresas, o marcadas de otro modo sobre, o fijadas a, la superficie externa del embalaje o sobre-embalaje;

(2) visibles y legibles;

(3) resistentes y no perder su efectividad cuando se encuentran expuestas al agua;

(4) de un color que contraste con la superficie donde será marcada; y

(5) No deben colocarse cerca de otras marcas que pueda reducir notablemente su eficacia.

(f) En caso que se utilice un sobre-embalaje, éste deberá estar marcado conforme lo establecen las Instrucciones Técnicas.

SECCIÓN 110.33 ETIQUETAS

(a) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en dichas Instrucciones.

(b) El explotador que cuente con la autorización para transportar mercancías peligrosas deberá poseer etiquetas adecuadas para su reposición, en los casos de desprendimiento o deterioro de la etiqueta, sin embargo, si no se tiene la certeza de cuál etiqueta corresponde, no se transportará la mercancía.

SECCIÓN 110.34 DOCUMENTACIÓN

(a) A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, la persona responsable por la expedición de las mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea llenará, firmará y proporcionará al explotador dos ejemplares de un documento de transporte de mercancías peligrosas que contendrá los datos requeridos en aquellas Instrucciones.

(b) El documento de transporte irá acompañado de una declaración firmada por la persona responsable por la expedición de las mercancías peligrosas para transportar, indicando que las mercancías peligrosas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

(c) Para el transporte de material radioactivo, además de la documentación exigida para el transporte de mercancías peligrosas, se deberá presentar la documentación adicional conforme al Capítulo 4 de la Parte 5 de las Instrucciones Técnicas.

(d) En el transporte internacional, en los documentos relacionados con el transporte de las mercancías peligrosas deberá utilizarse el idioma inglés, en el transporte nacional en los documentos relacionados con el transporte de las mercancías peligrosas, deberá utilizarse el idioma español.

(e) Una copia del documento relativo al transporte de mercancías peligrosas deberá ser archivada por el explotador en el origen o en su base principal y deberá estar disponible para la AA.

(1) El archivo de la documentación puede ser hecho en formato electrónico.

(2) El explotador deberá mantener el archivo de los documentos por un periodo mínimo de tres meses.

CAPÍTULO "F"
REQUISITOS DE ACEPTACIÓN Y TRANSPORTE

SECCIÓN 110.35 GENERALIDADES

Este capítulo establece los requisitos e instrucciones para la aceptación, inspección, distribución y transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

SECCIÓN 110.36 ACEPTACIÓN

(a) Cualquier persona que realice la aceptación de mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea deberá, durante la ejecución de esas actividades, utilizar un ejemplar físico o electrónico de las Instrucciones Técnicas vigentes (Doc. 9284).

(b) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, ningún explotador, o persona en su nombre, aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea a menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente ajustado a la norma y hasta que no haya inspeccionado el bulto,

sobre-embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las Instrucciones Técnicas.

(c) Cada explotador, operador de terminal de carga aérea o cualquier otra persona u organización involucrada en la aceptación de mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea, debe informar a las personas que entregan carga, sobre los requisitos aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y sobre las sanciones aplicables por el incumplimiento de tales requisitos.

(d) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas vigentes lo permitan, el explotador, mediante una lista de verificación debe:

(1) Verificar que el envío cumpla con todos los requisitos descritos en 7.1.3.1 de las Instrucciones Técnicas vigentes, caso contrario este envío no debe ser aceptado.

(2) Identificar a la persona que realizó la verificación de aceptación.

(e) En caso que lo juzgue necesario, el personal involucrado en la aceptación de carga podrá solicitar los documentos que comprueben la naturaleza de la carga a fin de asegurarse que no se está enviando mercancías peligrosas en incumplimiento con esta Regulación Aeronáutica Venezolana y con las Instrucciones Técnicas.

SECCIÓN 110.37 INFORMACIÓN A LA TRIPULACIÓN

(a) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas lo permitan, el explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas debe:

(1) Asegurar que el piloto al mando señale en una copia de la información que le ha sido proporcionada, o de otro modo, que se ha recibido dicha información.

(2) La información prevista debe estar a disposición inmediata del piloto al mando de la aeronave durante el vuelo.

(3) Asegurar que una copia legible de la información proporcionada al piloto al mando debe conservarse en tierra. En esta copia, o adjunto a la misma, debe indicarse que el piloto al mando ha recibido la información. El encargado de operaciones de vuelo, el despachador de vuelo o el personal de tierra designado responsable de las operaciones de vuelo debe tener fácil acceso a una copia o a la información contenida en ella hasta después de la llegada del vuelo.

(4) Proporcionar al piloto al mando, por escrito o en forma impresa, información exacta y legible relativa a las mercancías peligrosas que se transportarán como carga.

(5) Proporcionar al personal encargado del control operacional de la aeronave (es decir, el personal de tierra responsable de las operaciones de vuelo) la misma información que se requiere proporcionar al piloto al mando (es decir, una copia de la información por escrito proporcionada al piloto al mando). Todos los explotadores deben especificar, en sus manuales de operaciones u otros manuales apropiados, el personal (carga o función) al que debe proporcionarse esta información.

(6) Asegurar que la información proporcionada al piloto al mando, incluya necesariamente la confirmación firmada, o alguna otra indicación, de la persona responsable de cargar la aeronave, de que no hubo prueba alguna de avería o pérdida en los bultos ni pérdida alguna en los dispositivos de carga unitarizada cargados a bordo.

(7) Asegurar que la información a ser proporcionada al piloto al mando en atención a esta Sección y a lo requerido en las instrucciones técnicas, incluyan todos los puntos descritos 7.4.1.1.1.

Nota 1: No es necesario que las mercancías peligrosas de la Tabla 7-9 de las Instrucciones Técnicas figuren en la información proporcionada al piloto al mando.

(b) El explotador deberá conservar en tierra para fines de control respecto a la aplicación de las Instrucciones Técnicas vigentes, una copia de cada información firmada por el piloto al mando de cada uno de sus vuelos despachados transportando mercancías peligrosas.

(c) En el transporte internacional, en la información de mercancías peligrosas al piloto al mando, además de los idiomas exigidos por el Estado de origen, deberá utilizarse el inglés.

SECCIÓN 110.38 CARGA Y ESTIBA

(a) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas se cargarán y estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.

(b) Salvo en los casos permitidos según esta Regulación Aeronáutica Venezolana y las Instrucciones Técnicas, no se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje.

(c) No se estibarán en aeronave ocupada por pasajeros, los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga".

(d) A reserva de lo previsto en las Instrucciones Técnicas, los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta "Exclusivamente en aeronaves de carga" se cargarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o persona autorizada pueda verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso (masa) lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.

(e) Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas se inspeccionarán a fin de verificar si hay pérdidas o averías a través de su empaque, antes de estibar los bultos en el compartimento de carga de la aeronave o depositarlos en un dispositivo de carga unitarizada.

(f) No se estibará a bordo de una aeronave bulto o dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdida o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas estibadas o en él contenidas.

(g) Los bultos o sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas se inspeccionarán a fin de verificar si hay pérdidas o averías al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada (ULD). Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada (ULD), para averiguar si se han producido daños o contaminación.

(h) Salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas deberán estibarse en un lugar en la aeronave a la que sólo tengan acceso los miembros de la tripulación o las personas autorizadas para acompañar el envío.

(i) Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas supeditadas a las disposiciones aquí descritas, el explotador las protegerá para evitar que se averíen. Así mismo, el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos.

(j) Durante el transporte, salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera, los bultos o ULD que contengan sustancias de reacción espontánea de la División 4.1 o peróxidos orgánicos de la División 5.2, deberán cubrirse de los rayos directos del sol y almacenarse en algún lugar bien ventilado, alejado de toda fuente de calor.

SECCIÓN 110.39 SEGREGACIÓN Y SEPARACIÓN

(a) El explotador de aeronave se cerciorará que los bultos que contengan mercancías peligrosas incompatibles, no se almacenen en una aeronave unos junto a otros, de tal manera que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.

(b) Al estibar los bultos que contengan mercancías peligrosas, el explotador de terminal de carga deberá obedecer las restricciones dispuestas en la Tabla 7-1 de las Instrucciones Técnicas.

(c) Al estibar los bultos que contengan mercancías peligrosas, el explotador deberá obedecer las restricciones dispuestas por las Instrucciones Técnicas sobre la separación y segregación de las mercancías peligrosas con otros tipos de carga.

(d) El operador de terminal de carga se cerciorará que los bultos que contengan mercancías peligrosas incompatibles, no se estiben en un área unos juntos a otros de tal manera que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.

SECCIÓN 110.40 SEGREGACIÓN Y SEPARACIÓN DE EXPLOSIVOS

(a) Al estibar los bultos que contengan explosivos, el explotador y el operador de terminal de carga, deberán obedecer las restricciones dispuestas en la Tabla 7-2 de las Instrucciones Técnicas.

(b) Al transportar bultos que contengan explosivos con dispensa de las AA aplicables, el explotador y el operador de la terminal de carga deberán obedecer las restricciones dispuestas en la Tabla S-7-1 del Suplemento de las Instrucciones Técnicas.

SECCIÓN 110.41 MATERIAL RADIATIVO

(a) Salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen lo contrario, los contenedores de carga que contengan material radiactivo se cargarán y estibarán en la aeronave de conformidad con lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.

(b) Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada. Los bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdidas o averías no se estibarán en una aeronave.

(c) Los contenedores de carga que contengan materiales radiactivos se inspeccionarán a fin de verificar si hay pérdidas o averías al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el ULD, para averiguar si se han producido daños o contaminación.

(d) Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radiactivos se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará a él antes de que el nivel de radiación de toda superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas.

(e) Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

(f) Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente para satisfacer, en todo momento, los requisitos de separación previstos en las Instrucciones Técnicas.

(g) En aquellos casos en que no se pueda entregar un envío, éste se colocará en lugar seguro y se informará a la autoridad competente lo antes posible, pidiendo instrucciones sobre las medidas que deben adoptarse ulteriormente.

SECCIÓN 110.42 IDENTIFICACIÓN DE DISPOSITIVOS DE CARGA UNITARIZADA (ULD)

Todo dispositivo de ULD que contenga o que ya tenga contenido mercancías peligrosas que requieran marcas o etiquetas, deberá cumplir con los requisitos de identificación de dispositivos de carga unitarizada de 2.8, de la Parte 7, de las Instrucciones Técnicas.

CAPÍTULO "G" SUCESOS CON MERCANCÍAS PELIGROSAS

SECCIÓN 110.43 GENERALIDADES

(a) Este capítulo establece requisitos y procedimientos relativos a los sucesos con mercancías peligrosas que se transporten o se tenga la intención de transportar por vía aérea.

(b) Los procedimientos aquí descritos deben ser seguidos por las personas establecidas en la Sección 110.1 (a) que estén involucradas de cualquier forma con un suceso con mercancías peligrosas.

SECCIÓN 110.44 MERCANCÍAS PELIGROSAS OCULTAS

(a) Para evitar que se carguen en una aeronave mercancías peligrosas no declaradas y que los pasajeros introduzcan a bordo dichas mercancías peligrosas que tienen prohibido llevar en su equipaje, debe proporcionarse al personal de reservas y ventas de carga, al personal de recepción de la carga, al personal de reservas y ventas de pasajeros y al personal de recepción de los pasajeros, según corresponda, y estar inmediatamente disponible para uso de dicho personal, información relativa a:

- (1) Descripciones generales que suelen utilizarse para los artículos de carga o de equipaje de pasajeros que pueden contener mercancías peligrosas ocultas;
- (2) Otras indicaciones de que puede haber mercancías peligrosas (p. ej., etiquetas, marcas);
- (3) Mercancías peligrosas que los pasajeros pueden transportar de conformidad con el Capítulo "H" de esta Regulación Aeronáutica Venezolana

(b) El explotador o el agente de despacho del explotador deberá asegurar el suministro de información sobre transporte de mercancías peligrosas instalando de manera destacada y en lugares visibles, el número suficiente de letreros informativos en los puntos de aceptación de la carga, para así alertar a los expedidores y agentes respecto de las mercancías peligrosas que pueda haber en sus envíos de carga. Estos avisos deben incluir ejemplos visuales de las mercancías peligrosas, comprendidas las baterías.

(c) Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje, o lleven en su persona, mercancías peligrosas ocultas que éstos tienen prohibido transportar, el personal encargado de la recepción y las organizaciones o empresas que aceptan equipaje excedente como carga deberían pedir al pasajero, o a la persona que actúa en nombre del pasajero, confirmación de que no llevan o despachan mercancías peligrosas que no están permitidas, y obtener además confirmación del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido:

- (1) Muchos artículos que parecen inocuos pueden contener mercancías peligrosas y en el Capítulo 6 de la Parte 7 de las Instrucciones Técnicas, figura una lista de descripciones generales que, la experiencia ha demostrado, suelen aplicarse a dichos artículos.

SECCIÓN 110.45 PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA EN TIERRA

(a) Toda persona u organización descrita en la Sección 110.1 (a) o empresa relacionada con la manipulación de carga que contenga mercancías peligrosas deberá poseer el correspondiente procedimiento de emergencia en tierra, en caso de que ocurra un accidente o incidente con mercancías peligrosas.

(b) Los lineamientos para una respuesta inicial ante una emergencia en tierra con mercancías peligrosas deben ser como mínimo los establecidos en la Guía de Respuesta a Emergencia (GRE) o la Norma COVENIN 2670 vigente; que deben formar parte de la biblioteca técnica de la empresa.

(c) Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia responsable y luego se asegurará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.

(d) Todo explotador de aeronave eliminará sin demora, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, de toda contaminación peligrosa en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.

(e) En el caso de contaminación por materiales radioactivos, el explotador retirará la aeronave inmediatamente del servicio y no se reintegrará a él antes que el nivel de radioactividad y la contaminación sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas vigentes.

SECCIÓN 110.46 PROCEDIMIENTOS DE EMERGENCIA EN VUELO

(a) Todo explotador autorizado para el transporte de carga que contenga mercancías peligrosas deberá poseer el correspondiente procedimiento de emergencia en vuelo, en caso de que ocurra un accidente o incidente con mercancías peligrosas en sus aeronaves.

(b) El explotador debe asegurar que se disponga en todo momento y de inmediato de la información apropiada para utilizar en la respuesta de emergencia en caso de accidentes e incidentes relacionados con mercancías peligrosas transportadas por vía aérea:

- (1) Esta información debe estar a disposición de la tripulación y debe obtenerse del documento Doc. 9481 Orientación sobre respuesta de emergencia para afrontar incidentes aéreos relacionados con mercancías peligrosas el cual es obligatorio mantener en las aeronaves de la flota y en el área de despacho y seguimiento de vuelo.

- (2) Los tripulantes de la aeronave deberán estar al corriente de las medidas que haya que tomar en caso de emergencia, con relación a las mercancías peligrosas, conforme a lo establecido en dicho documento.

(c) Todo explotador facilitará en su manual de operaciones información e instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas a bordo de una aeronave en vuelo.

(d) Los explotadores aéreos deberán contar con equipos de respuesta de emergencia para mercancías peligrosas, destinados a usarse a bordo de las aeronaves. Para tal fin, proporcionarán instrucción apropiada a los tripulantes con respecto al uso de ese equipo en casos de incidentes con mercancías peligrosas:

- (1) el equipo de respuesta de emergencia para mercancías peligrosas contendrá como mínimo bolsas grandes de polietileno de buena calidad, ligaduras para las bolsas y guantes largos de goma.

(e) De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando informará a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, tan pronto la situación lo permita, para que ésta, a su vez, informe a la administración aeroportuaria, de la presencia de mercancías peligrosas a bordo de la aeronave, según lo dispuesto en las Instrucciones Técnicas.

(f) En el caso de un accidente de aeronave o un incidente grave que pueda estar relacionado con mercancías peligrosas transportadas como carga, el explotador de la aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará, sin dilación, al personal de emergencia que responda al accidente o incidente grave, información relativa a las mercancías peligrosas a bordo, conforme a la información proporcionada por escrito al piloto al mando:

- (1) Tan pronto como sea posible, el explotador proporcionará también esta información a las autoridades competentes del Estado del explotador y del Estado en el que haya ocurrido el accidente o incidente grave.

(g) En el caso de un incidente de aeronave, el explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas como carga facilitará a los servicios de emergencia que respondan al incidente y a las autoridades competentes del Estado en el que haya ocurrido el incidente, si se les pide hacerlo y sin dilación alguna, información relativa a las mercancías peligrosas a bordo, conforme a la información proporcionada por escrito al piloto al mando.

SECCIÓN 110.47 NOTIFICACIÓN DE SUCESOS CON MERCANCÍAS PELIGROSAS

(a) Todo explotador deberá notificar en un plazo no mayor a 48 horas los accidentes e incidentes relacionados con mercancías peligrosas.

(b) Todo explotador deberá notificar cualquier ocasión en que se descubran en la carga o en el correo mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas:

- (1) Dicha notificación deberá dirigirse a la autoridad aeronáutica en un plazo no mayor a 48 horas.

(c) Todo explotador deberá notificar cualquier ocasión en que se descubran mercancías peligrosas no permitidas de acuerdo con lo establecido en el Capítulo "H" de esta Regulación Aeronáutica Venezolana, ya sea en el equipaje o que los pasajeros o miembros de la tripulación lleven en su persona:

- (1) Dicha notificación deberá dirigirse a la autoridad aeronáutica en un plazo no mayor de 48 horas.

(d) El explotador deberá notificar todo suceso en el que se descubra que se han transportado mercancías peligrosas que no se han cargado, segregado, separado ni afianzado correctamente o se descubre que se han transportado mercancías peligrosas respecto de las cuales no se ha proporcionado información al piloto al mando, de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo F de esta Regulación Aeronáutica Venezolana:

(1) Dicha notificación deberá dirigirse a la autoridad aeronáutica en un plazo no mayor de 48 horas.

(e) Las entidades, que no sean los explotadores, que se encuentren en posesión de mercancías peligrosas al ocurrir un accidente o incidente relacionado con mercancías peligrosas o en el momento en que descubren que ha ocurrido un incidente relacionado con mercancías peligrosas, deberían cumplir los requisitos de notificación de esta sección:

(1) Estas entidades pueden incluir, sin carácter exclusivo, los transitarios, las autoridades aduaneras, las empresas que operan bajo la RAV 111 y los proveedores de servicios de inspección de seguridad.

(f) Las entidades, que no sean los explotadores, que descubran mercancías peligrosas no declaradas o mal declaradas deberían cumplir los requisitos de notificación de esta sección:

(1) estas entidades pueden incluir, sin carácter exclusivo, los transitarios, las autoridades aduaneras, las empresas que operan bajo la RAV 111 y los proveedores de servicios de inspección de seguridad.

CAPÍTULO "H"

MERCANCÍAS PELIGROSAS EN EL EQUIPAJE

SECCIÓN 110.48. GENERALIDADES

(a) Este capítulo establece los requisitos para la información que debe proveerse a los pasajeros y tripulantes con relación a las mercancías peligrosas cuyo transporte como equipaje o en la persona, está prohibido, además de establecer las excepciones para ciertas mercancías peligrosas que pueden ser transportadas por estas personas.

(b) Los requisitos aquí descritos deben ser cumplidos por todas las personas que se transportan por vía aérea y también por los explotadores que transportan pasajeros y sus tripulantes.

(c) Con el fin de preservar la seguridad de la aeronave, de los tripulantes y de los pasajeros, el explotador deberá ultimar sus esfuerzos con el objetivo de evitar que pasajeros o tripulantes embarquen consigo o en su equipaje, mercancías peligrosas de forma inadecuada o prohibida para el transporte aéreo.

SECCIÓN 110.49 INFORMACIÓN Y RECEPCIÓN DE LOS PASAJEROS

(a) Los explotadores deben informar a los pasajeros acerca de las mercancías peligrosas que está prohibido que transporten a bordo de las aeronaves. El sistema de notificación debe describirse en sus manuales de operaciones o en

otros manuales pertinentes. En los casos en que los pasajeros pueden completar la compra del billete y/o la emisión de la tarjeta de embarque sin que participe otra persona, el sistema de notificación debe garantizar que se incluya una confirmación de dichos pasajeros en cuanto a que se les ha presentado la información pertinente. La información debe proporcionarse a los pasajeros:

(1) En el punto de compra del billete o, si esto no es factible, debe ponerse a disposición de los pasajeros de otra manera antes de que se emita la tarjeta de embarque; y

(2) Al emitirse la tarjeta de embarque o, cuando no se emite tarjeta de embarque, antes del embarque.

Nota: La información puede proporcionarse como texto o en forma gráfica, electrónicamente, u oralmente, conforme a lo descrito en los manuales del explotador.

(b) El explotador o el agente de despacho del explotador y el explotador de aeropuerto deben asegurarse de que se transmita de manera efectiva a los pasajeros información sobre los tipos de mercancías peligrosas que está prohibido que transporten a bordo de las aeronaves. Esta información debe presentarse en cada lugar del aeropuerto en que se emitan pasajes, se emitan tarjetas de embarque, se reciba el equipaje de los pasajeros, y en las zonas de embarque a las aeronaves; y en cualquier otro lugar en que se emitan tarjetas de embarque para los pasajeros y/o se acepte el equipaje facturado. Esta información debe incluir ejemplos visuales de mercancías peligrosas cuyo transporte a bordo de una aeronave esté prohibido.

(c) El explotador de aeronaves para el transporte de pasajeros debería proporcionar información sobre las mercancías peligrosas que pueden transportar los pasajeros de conformidad con la Sección 110.51, de modo que la misma esté disponible mediante su sitio web u otras fuentes de información antes de que los pasajeros procedan con la emisión de la tarjeta de embarque.

(d) Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje, o lleven en su persona, mercancías peligrosas que éstos tienen prohibido transportar, el personal encargado de la recepción debe obtener de ellos confirmación de que no llevan mercancías peligrosas que no están permitidas, y deberían obtener además confirmación acerca del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.

(e) Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje excedente consignado como carga, mercancías peligrosas que éstos tienen prohibido transportar, las organizaciones o empresas que aceptan equipaje excedente como carga debe pedir al pasajero, o a la persona que actúa en nombre del pasajero, confirmación de que el equipaje excedente no contiene

mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido, y deberían requerir además confirmación acerca del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.

(f) Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje, o lleven en su persona, mercancías peligrosas que éstos tienen prohibido transportar, el personal encargado de la recepción debe obtener de ellos confirmación de que no llevan mercancías peligrosas que no están permitidas, y deberían obtener además confirmación acerca del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.

(g) Para evitar que los pasajeros introduzcan en la aeronave, dentro de su equipaje excedente consignado como carga, mercancías peligrosas que éstos tienen prohibido transportar, las organizaciones o empresas que aceptan equipaje excedente como carga debe pedir al pasajero, o a la persona que actúa en nombre del pasajero, confirmación de que el equipaje excedente no contiene mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido, y deberían requerir además confirmación acerca del contenido de cualquier artículo que sospechen pueda contener mercancías peligrosas cuyo transporte no está permitido.

Nota: Muchos artículos que parecen inocuos pueden contener mercancías peligrosas y en el Capítulo 6, de la Parte 7 de las Instrucciones Técnicas, figura una lista de descripciones generales que, la experiencia ha demostrado, suelen aplicarse a dichos artículos.

SECCIÓN 110.50 EXCEPCIONES PARA PASAJEROS Y TRIPULANTES

El transporte de mercancías peligrosas está prohibido como equipaje facturado, equipaje de mano o en la persona, por pasajeros o tripulantes, con excepción de aquellas mercancías descritas en la Tabla 8-1 de las Instrucciones Técnicas vigentes, siempre que se cumplan con todos los requisitos establecidos por dicha tabla.

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN DEROGATORIA Y FINAL

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA: Se deroga la Providencia Administrativa N° PRE-CJU-107-13 de fecha 29 de abril de 2013, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.099 Extraordinario de fecha 23 de mayo de 2013, denominada: "Transporte de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea".

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA: Esta Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.



LEONARDO ALBERTO BRICEÑO DUDAMEL

Presidente (E) del Instituto Nacional de Aeronáutica Civil (INAC)

Decreto N° 4.851 de fecha 28/08/2023

Publicado en Gaceta Oficial N° 42.701 del 28/08/2023

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° **RE - 0 8 0**
CARACAS, **0 8 NOV 2024**
AÑOS 214°, 165°, 25°

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 65 y 78, numerales 1, 2, 3, 19, 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública; y de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho Ministerial.

RESUELVE

Artículo 1. Corregir la Resolución N° 076 de fecha 18 de octubre de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.988 de fecha 18 de octubre de 2024, de la manera siguiente:

Donde dice:

"**Artículo 1:** Delegar en el ciudadana **AIRAN SCARLET LUGO FIGUERA**, titular de la cédula de identidad N° **V- 26.360.025**, en su carácter de Directora General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, designada mediante Resolución N° 062 de fecha 01 de octubre de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.983 de fecha 11 de octubre de 2024, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se detallan:"

Debe decir:

"**Artículo 1:** Delegar en el ciudadana **AIRAN SCARLET LUGO FIGUERA**, titular de la cédula de identidad N° **V- 26.360.025**, en su carácter de Directora General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, designada mediante Resolución N° 063 de fecha 01 de octubre de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.983 de fecha 11 de octubre de 2024, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se detallan:"

Artículo 2. Procédase a publicar íntegramente la Resolución corregida, insertando en su texto la respectiva corrección, conservando el número y fecha, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley de Publicaciones Oficiales.


JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA
Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo
Decreto N° 4.493 de fecha 22 de abril de 2021
Gaceta Oficial N° 42.111 de fecha 22 de abril de 2021
Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
Gaceta Oficial de N° 6830 Extraordinario de fecha 27 agosto de 2024

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° **RE - 0 7 6**

Caracas, **1 8 OCT 2024**
214°, 165° y 25°

El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo, designado mediante Decreto N° 4.493 de fecha 22 de abril de 2021, reimpreso en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.139 de fecha 01 de junio de 2021, ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6830 Extraordinaria de la misma fecha, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34,35,65 y 78 numerales 3,19,26 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nro. 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, concatenado con el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado mediante Decreto N° 140, de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025, de fecha 18 de septiembre de 1969 y de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 de la Ley de Simplificación de Trámites Administrativos y en concordancia con lo establecido en el artículo 3 del Decreto 2.386 de fecha 22 de julio de 2016, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.243 Extraordinario de la misma fecha y el artículo 4, numeral 2 del Decreto N° 3.466 de fecha 15 de junio de 2018 publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.382 Extraordinario de esa misma fecha, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41427 de fecha 26 de junio de 2018;

RESUELVE

Artículo 1. Delegar en la ciudadana **AIRAN SCARLET LUGO FIGUERA**, titular de la cédula de identidad N° **V- 26.360.025**, en su carácter de Directora General del Despacho del Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo, designada mediante Resolución N° 062 de fecha 01 de octubre de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.983 de fecha 11 de octubre de 2024, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se detallan:

1. Aprobar ingresos, ascensos y los egresos de las trabajadoras y los trabajadores, suscribir los contratos a tiempo determinado o de honorarios profesionales y su rescisión en los casos en que proceda.
2. Aprobar la reincorporación o reenganche de las trabajadoras y los trabajadores, conforme a las sentencias o providencias administrativas que así lo dispongan
3. Aprobar y suscribir los actos relativos al otorgamiento, suspensión y reactivación de pensiones y jubilaciones, de conformidad con las disposiciones establecidas en la normativa que rige la materia.
4. Aprobar y suscribir los actos para la suplencia temporal del personal de alto nivel en los casos de vacaciones, reposos o viajes oficiales, indicando expresamente en los mismos el lapso de duración de tal situación.
5. Aprobar las comisiones de servicios, traslados, permisos remunerados y no remunerados, suplencias clasificaciones de puestos de trabajos, transferencias físicas y administrativas, despidos y suspensiones del ejercicio del cargo con o sin goce de sueldo.
6. Notificar la remoción y retiro, así como el acto administrativo que decide el procedimiento disciplinario de destitución, en el caso de funcionarios de alto nivel y de confianza.
7. Aprobar el informe relativo al plan del seguro colectivo de salud y funerario y suscribir los contratos para su implementación.
8. Aprobar la utilización de los recursos correspondientes a los excesos del plan de seguro.
9. Aprobar el otorgamiento de ayudas económicas a trabajadores o familiares de éstos con recursos provenientes de los organismos adscritos a este Ministerio o con fondos de auxilio social establecidos en leyes especiales.

Artículo 2. De conformidad con el artículo 37 del Decreto con Rango, Valor, y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, la Directora será plenamente responsable por todos y cada uno de los actos que suscriba en ejercicio de esta delegación.

Artículo 3. La Directora delegada en la presente Resolución deberá presentar un informe mensual detallado al Despacho del Ministro, de todos y cada uno de los actos y documentos emitidos o firmados en ejercicio de esta delegación. Dicho informe es obligatorio so pena de incurrir en responsabilidades civiles, administrativas y penales.

Artículo 4. Los actos y documentos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución deberán indicar seguidamente bajo la firma de la funcionaria delegada, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada la presente delegación, según lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5. La presente delegación entrará vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,
(L.S.)


JOSUÉ ALEJANDRO LORCA VEGA
Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo

Decreto N° 4.493 de fecha 22 de abril de 2021,
Reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.139 del 1 de junio de 2021,
ratificado mediante Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto 2024, publicado en Gaceta Oficial de la
República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinaria de la misma fecha

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL ECOSOCIALISMO
DESPACHO DEL MINISTRO

RESOLUCIÓN N° 001

Caracas, 08 NOV 2024

214°, 165° y 25°

El Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo, designado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.111 de fecha 22 de abril de 2021, reimpreso mediante Decreto N° 4.493 de fecha 22 de abril de 2021, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.139 del 1° de junio de 2021, ratificado mediante Decreto No. 4.981 del 27 de agosto del 2024, publicado en la Gaceta Oficial de República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario del 27 de agosto de 2024, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 34, 65 y 78, numerales 3, 19 y 27 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario de fecha 17 de noviembre de 2014, en concordancia con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento de Delegación de Firma de los Ministros del Ejecutivo Nacional, dictado mediante Decreto N° 140 de fecha 17 de septiembre de 1969, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 29.025 de fecha 18 de septiembre de 1969 y de conformidad con lo previsto en los artículos 52 y 53 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Simplificación de Trámites Administrativos publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.149 Extraordinario de fecha 18 de noviembre de 2014, reimpresa en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.549 de fecha 26 de noviembre de 2014.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Delegar a la ciudadana MAYRA ALEJANDRA FLAMENCO SALAZAR, titular de la cédula de identidad N° V-19.184.291, en su carácter de Directora de la Dirección General de Fiscalización y Control de Impactos Ambientales, según consta en la Resolución N° 069 de fecha 08 de octubre de 2024, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.983 de fecha 11 de octubre de 2024, las atribuciones y firma de los actos y documentos que a continuación se detallan:

- 1. Otorgar Constancias de Cumplimiento o Desempeño Ambiental
2. Las decisiones de los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio general.
3. Conocer y decidir los Recursos de Reconsideración relacionados con actos dictados en ejecución de esta Resolución.

Esta delegación corresponde para la operatividad del SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN Y CONSTANCIAS AMBIENTALES (SIFCA), creado por el Ministerio del Poder Popular para el Ecosocialismo (MINEC) a los fines del seguimiento y control de los permisos emitidos a favor de los usuarios que conforme a Ley han cumplido los requisitos que exige este órgano ministerial.

ARTICULO 2. Se modifica parcialmente la Resolución N° 297 de fecha 14 de agosto de 2018, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 41.463 de fecha 17 de agosto de 2018, relacionado al Punto V.- En materia de Fiscalización y Control de Impactos Ambientales, numerales 1, 2 y 3, quedando de la siguiente manera:

- 1) Iniciar y sustanciar las Orden de Proceder y Providencias Administrativas.
2) Remitir las actuaciones administrativas en caso de presunción de delito ambiental al Ministerio Público a través de la Dirección General de Fiscalización y Control de Impactos Ambientales
3) Evaluar las Constancias de Cumplimiento.

ARTÍCULO 3. La Directora de la Dirección General de Fiscalización y Control de Impactos Ambientales, dentro los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, deberá presentar un informe mensual detallado de todos y cada uno de los actos y documentos emitidos o firmados; así como de las actividades realizadas en ejercicio de esta delegación a la Dirección General del despacho de este Ministerio.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese, (L.S.)

JOSUE ALEJANDRO LORCA VEGA
Ministro del Poder Popular para el Ecosocialismo
Decreto N° 4.593 de fecha 22 de abril de 2021,
Gaceta Oficial de N° 42.111 de fecha 22 de abril de 2021,
Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024,
Gaceta Oficial de N° 6830 Extraordinario de fecha 27 agosto de 2024



MINISTERIO DEL PODER POPULAR
DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS
DESPACHO DEL MINISTRO
214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN N° 034

Caracas, 06 de noviembre de 2024

El ciudadano CARLOS GUILLERMO MAST YUSTIZ, venezolano, mayor de edad, de este domicilio, titular de la cédula de identidad N° V-12.528.568, en su carácter de Ministro del Poder Popular de Atención de las Aguas, según designación que consta en el Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 Extraordinario, de la misma fecha, en el ejercicio de las facultades y competencias establecidas en los artículos 33, 40, 65 y 78 numerales 3 y 14 del Decreto N° 1.424 con Rango, Valor y Fuerza de Ley de la Administración Pública de fecha 17 de noviembre de 2014, y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto N° 2.174 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público de fecha 30 de diciembre de 2015, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Extraordinaria N° 6.210 de fecha 30 de diciembre de 2015, y lo señalado en los artículos 47, 43 y 51 del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público sobre el Sistema Presupuestario.

RESUELVE

Artículo 1: Aprobar la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ministerio del Poder Popular de Atención de las Aguas, que regirá para el periodo fiscal 2025, la cual estará constituida por la Unidad Administradora Central que interviene en el manejo de los créditos presupuestarios cuya denominación se señala a continuación:

Table with 2 columns: Código de la Unidad Administradora (2) and Denominación (Oficina de Gestión Administrativa)

Artículo 2. Designar al ciudadano ROCCO ALBISINNI SERRANO, titular de la Cédula de Identidad N° V-15.431.927, en su carácter de Director General, de la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular de Atención de las Aguas, designado mediante Resolución N° 007 de fecha 5 de octubre de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.228 de fecha 6 de octubre de 2021, como CUENTADANTE responsable de los fondos de la Unidad Administradora Central correspondiente al Ejercicio Fiscal 2025, del Ministerio del Poder Popular de Atención de las Aguas.

Artículo 3: Se ratifica el contenido de la delegación contenida en la Resolución N° 009 de fecha 13 de octubre de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.234 de fecha 15 de octubre de 2021, otorgada al ciudadano ROCCO ALBISINNI SERRANO, identificado en el artículo anterior, mediante la cual se le delegaron las siguiente atribuciones y firmas de los actos y documentos que a continuación se especifican:

- 1. Emitir órdenes de pago con cargo al presupuesto vigente del Ministerio del Poder Popular de Atención de las Aguas y procesar electrónicamente las órdenes de pago del Ministerio del Poder Popular de Atención de las Aguas contra el Tesoro Nacional, luego de la respectiva adjudicación por parte de la Máxima Autoridad.
2. Movilizar fondos por concepto de avance y anticipos a través de órdenes de pago directo al Tesoro Nacional sin límite de gasto.
3. Ejecutar financieramente el presupuesto de gastos de los créditos presupuestarios de los órganos ordenadores de compromisos y pagos adscritos al Ministerio del Poder Popular de Atención de las Aguas.
4. Ejecutar la estructura financiera de presupuesto de gastos.
5. Movilizar las cuentas corrientes y firma de cheques por concepto de fondos de avance, fondos de anticipo y otros títulos de crédito.
6. Ordenar los compromisos y causados contra el presupuesto vigente del Ministerio del Poder Popular de Atención de las Aguas.
7. Solicitar ante la Oficina Nacional del Presupuesto las aprobaciones de las respectivas cuotas de compromiso.
8. Solicitar ante la Oficina Nacional del Tesoro las aprobaciones de las respectivas cuotas de desembolsos, así como, sus reprogramaciones cuando sean pertinentes, a fin de adecuar el ritmo de ejecución del presupuesto de gastos con el flujo de ingresos y disponibilidades del Tesoro Nacional.
9. Autorizar y tramitar viáticos y pasajes nacionales e internacionales al personal adscritos al Ministerio del Poder Popular de atención de las Aguas y otros debidamente autorizados por su Máxima Autoridad.
10. Solicitar ante el Banco Central de Venezuela y el Banco de Venezuela, divisas necesarias para los pagos que así lo ameriten.
11. Certificar lo documentos y copias relacionadas con los asuntos inherentes a la Oficina de Gestión Administrativa del Ministerio del Poder Popular de atención de las Aguas, así como, certificar las acreencias no prescritas.
12. Firmar todos los puntos, informes, notificaciones, contratos y documentos referentes a la ley de contrataciones públicas exceptuando los puntos de adjudicación.

Artículo 4: Los actos administrativos emitidos y firmados de conformidad con esta Resolución y en ejercicio de las funciones establecidas en el Decreto sobre Organización General de la Administración Pública Nacional deberán indicar seguidamente bajo la firma del ciudadano designado, nombre de quien lo suscribe, titularidad con la que actúa, la fecha, número de Resolución y Gaceta Oficial donde haya sido publicada, según lo establecido en el artículo 18 numeral 7 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 5: El Ministro del Poder Popular de Atención de las Aguas podrá discrecionalmente emitir y firmar los actos y documentos previstos en la presente Resolución.

Artículo 6: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, y tendrá eficacia hasta su revocatoria o sustitución expresa por otro acto del mismo rango o de superior jerarquía.

Comuníquese y Publíquese. Por el Ejecutivo Nacional.

CARLOS GUILLERMO MAST YUSTIZ
MINISTRO DEL PODER POPULAR DE ATENCIÓN DE LAS AGUAS
Decreto N° 4.981 de fecha 27 de agosto de 2024
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.830 extraordinario de la misma fecha



MINISTERIO PÚBLICO

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 30 de octubre de 2024
Años 214°, 165° y 25°

RESOLUCIÓN Nº 1701

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar a la ciudadana Abogada **MILEIDY THAIDY BRACAMONTE TERÁN**, titular de la cédula de identidad Nº 18.094.391, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA SUPERIOR** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. La referida ciudadana se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Municipal Sexta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 04 de noviembre de 2024
Años 214°, 165° y 25°
RESOLUCIÓN Nº 1720

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **KEITWERR RADAMES PEÑA MARRERO**, titular de la cédula de identidad Nº 14.532.873, como **FISCAL PROVISORIO** a la **FISCALÍA 100 NACIONAL PLENA CON COMPETENCIA CONTRA LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, DELITOS FINANCIEROS Y ECONÓMICOS, EXTORSIÓN Y SECUESTRO, DROGAS Y TERRORISMO**. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Provisorio en la Fiscalía Nonagésima Primera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 05 de noviembre de 2024
Años 214°, 165° y 25°
RESOLUCIÓN Nº 1731

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Trasladar al ciudadano Abogado **LICESAR GONZÁLEZ ROJAS**, titular de la cédula de identidad Nº 17.855.452, como **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la **FISCALÍA 100 NACIONAL PLENA CON COMPETENCIA CONTRA LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, DELITOS FINANCIEROS Y ECONÓMICOS, EXTORSIÓN Y SECUESTRO, DROGAS Y TERRORISMO**. El referido ciudadano se venía desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Septuagésima Cuarta del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

El presente traslado tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 31 de octubre de 2024
Años 214°, 165° y 25°
RESOLUCIÓN Nº 1708

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **LISBET MACARENA PÉREZ MÉNDEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 15.394.132, en la **FISCALÍA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado La Guaira, con sede en Catia La Mar y competencia en el Sistema Penal de Responsabilidad de Adolescentes.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de noviembre de 2024 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 31 de octubre de 2024
Años 214°, 165° y 25°
RESOLUCIÓN N° 1711

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARIELBA JOSEFINA COLMENAREZ CORTEZ**, titular de la cédula de identidad N.º V-16.112.883, en la **FISCALÍA SEGUNDA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Yaracuy, con sede en San Felipe y competencia plena.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de noviembre de 2024.

Comuníquese y Publíquese.



Tarek

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 31 de octubre de 2024
Años 214°, 165° y 25°
RESOLUCIÓN N° 1714

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JOSÉ ELIAS VÁSQUEZ VELÁSQUEZ**, titular de la cédula de identidad N° 27.296.367, en la **FISCALÍA DÉCIMA OCTAVA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Bolívar, con sede en Puerto Ordaz y competencia en Delitos Menos Graves y Vehículos. El referido ciudadano se venía desempeñando como Asistente Administrativo IV en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público del Segundo Circuito de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de noviembre de 2024 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



Tarek

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 31 de octubre de 2024
Años 214°, 165° y 25°
RESOLUCIÓN N° 1717

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **LORENZO DEL JESÚS BONILLO GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad N° 20.902.718, en la **FISCALÍA DÉCIMA SÉPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Nueva Esparta, con competencia en Régimen Penitenciario y Ejecución de Sentencia y sede en la ciudad de La Asunción. El referido ciudadano se venía desempeñando como Abogado Adjunto I en la Fiscalía Décima Segunda de la citada Circunscripción judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de noviembre de 2024 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



Tarek

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 31 de octubre de 2024
Años 214°, 165° y 25°
RESOLUCIÓN N° 1718

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **GÉNESIS ALEXANDRA PÉREZ DURAND**, titular de la cédula de identidad N° 25.761.527, en la **FISCALÍA DÉCIMA TERCERA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Acarigua y competencia en materia para la Defensa de la Mujer. La referida ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto I en la Fiscalía Primera del Ministerio Público del Segundo Circuito de la referida Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de noviembre de 2024 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



Tarek

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 31 de octubre de 2024
Años 214°, 165° y 25°
RESOLUCIÓN N° 1719

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ANDREINA DEL CARMEN DOMÍNGUEZ DOMÍNGUEZ**, titular de la cédula de identidad N.º V-20.151.850, en la **FISCALÍA QUINCUAGÉSIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo y competencia en materia para la Defensa de la Mujer. La referida ciudadana se venía desempeñando como Abogado Adjunto I en la citada Fiscalía.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01 de noviembre de 2024 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PÚBLICO
Despacho del Fiscal General de la República
Caracas, 05 de noviembre de 2024
Años 214°, 165° y 25°
RESOLUCIÓN Nº 1721

TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

ÚNICO: Designar **FISCAL PROVISORIO** al ciudadano Abogado **JAVIER IGNACIO QUINTERO GÓMEZ**, titular de la cédula de identidad Nº 16.890.427 en la **FISCALÍA 101 NACIONAL PLENA CON COMPETENCIA CONTRA LEGITIMACIÓN DE CAPITALES, DELITOS FINANCIEROS Y ECONÓMICOS, EXTORSIÓN Y SECUESTRO, DROGAS Y TERRORISMO**. El referido ciudadano se venía desempeñando como Director Contra las Drogas.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir de su notificación y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Comuníquese y Publíquese.



TAREK WILLIANS SAAB
Fiscal General de la República



**DILE NO
A LOS GESTORES**



Requisitos para solicitar Gaceta Certificada de Naturalización

- ✓ El trámite es **PERSONAL**.
- ✓ En caso de no acudir la persona, un familiar deberá consignar autorización con parentesco hasta 3er grado de consanguinidad (Padres, hijos, abuelos, hermanos, nietos, tíos o sobrinos).
- ✓ En su defecto consignar poder debidamente autenticado.



Síguenos en Twitter

[@oficialgaceta](#)

[@oficialimprensa](#)

GACETA OFICIAL

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CLII - MES II

Número 43.004

Caracas, lunes 11 de noviembre de 2024

*Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas – Venezuela*

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003
en la Gaceta Oficial N° 37.818

<http://www.minci.gob.ve>

Esta Gaceta contiene 24 páginas, costo equivalente
a 10,05 % valor Unidad Tributaria

<http://www.imprentanacional.gob.ve>

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES

(Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.688 de fecha viernes 25 de febrero de 2022)

Objeto

Artículo 1. Esta Ley tiene por objeto regular las publicaciones oficiales de los actos jurídicos del Estado a los fines de garantizar la seguridad jurídica, la transparencia de la actuación pública y el libre acceso del Pueblo al contenido de los mismos, en el marco del Estado Democrático y Social de Derecho y de Justicia.

Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 4. La "Gaceta Oficial", creada por Decreto Ejecutivo de 11 de octubre de 1872, continuará con la denominación "Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela".

Efectos de la publicación

Artículo 8. La publicación de los actos jurídicos del Estado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela le otorga carácter público y con fuerza de documento público.

Para que los actos jurídicos del Poder Electoral, Poder Judicial y otras publicaciones oficiales surtan efectos deben ser publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con el Reglamento que rige la materia.

Publicación física y digital

Artículo 9. La publicación de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela acoge el sistema mixto que comprenderá uno digital y automatizado, y otro físico. La publicación física deberá contener todo el contenido publicado en la versión digital y automatizada y generará los mismos efectos establecidos en esta Ley, incluyendo su carácter público y de documento público. La contravención de esta disposición generará responsabilidad civil, administrativa y penal, según corresponda.

La Vicepresidenta Ejecutiva o Vicepresidente Ejecutivo establecerá las normas y directrices para el desarrollo, manejo y funcionamiento de las publicaciones digitales y físicas de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo el sistema informático de las publicaciones digitales.

Publicaciones oficiales

Artículo 15. El Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial podrá dar carácter oficial a las publicaciones y ediciones físicas y digitales de los actos jurídicos publicados en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela. A tal efecto, deberá dictar un acto que indique las características esenciales de estas publicaciones.

Así mismo, el Servicio Autónomo Imprenta Nacional y Gaceta Oficial dictará un acto en el cual establezca los precios de las publicaciones impresas de la Gaceta Oficial, su certificación y los servicios digitales de divulgación y suscripción, así como cualquier otro servicio asociados a sus funciones.